



# **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**“CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DEL  
DIVORCIO PARA LAS MUJERES QUE SE  
DEDICARON A LAS LABORES DOMÉSTICAS”**

**TESINA**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE**

**LICENCIADO EN: DERECHO**

**PRESENTA**

**LUCILA ABIGAIL CRUZ AVELINO**

**DIRECTORES DE TESINA**

**SILVIA PATRICIA ARREDONDO DOMÍNGUEZ**

**MATRÍCULA: 201835939**

**NOVIEMBRE 2023**

**MÉXICO, PUEBLA**

Puebla, Puebla, 30 de noviembre, 2023

**Mtra. Georgina Tenorio Martínez**  
Directora de la Facultad de Derecho  
De la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
**PRESENTE**

**At'n Mtra. María Dolores Ramírez Polo**  
Coordinadora de Titulación y Egreso  
De la Facultad de Derecho

Por este medio, les envío un cordial saludo, al tiempo que hago de su conocimiento que la alumna **LUCILA ABIGAIL CRUZ AVELINO**, de la licenciatura en Derecho, con número de matrícula: **201835939**, ha concluido su trabajo de reporte técnico titulado **“CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DEL DIVORCIO PARA LAS MUJERES QUE SE DEDICARON A LAS LABORES DOMÉSTICAS”**, del cual he fungido como Director.

Dicho lo anterior, la tesina reúne los requisitos metodológicos, de contenido y forma, por lo anterior, emito el presente **VOTO APROBATORIO** para que la pasante pueda continuar con los trámites administrativos de titulación.

Sin más por el momento, agradezco su apoyo en este proceso, y quedo atenta a sus comunicaciones.



---

**Mtra. Silvia Patricia Arredondo Domínguez**

## Agradecimientos

A Miguel y Maribel, por ser la luz en mi camino y los mejores padres que Jah me permitió tener, por todos los sacrificios que supe que hicieron por mí y por los que no me entere. Esto es gracias a sus desvelos, regaños y abrazos.

A Angela, por ser la mejor compañera de aventuras que Jehová me pudo dar, es por tu alegría y apoyo que llegue hasta aquí.

A mis abuelitos Angela y Alfredo, por su amor incondicional y por ser los mejores porristas, fue gracias a ellos que en muchas ocasiones pude lograr llegar a clases y nunca lo voy a olvidar.

A Laura y Francisco, porque siempre quieren lo mejor para nosotras, su amor y apoyo me ayudaron para no rendirme.

A Lucila Audelo mi abuelita y Alfredo Avelino Carrillo el mejor tío, por ser seres tan bellos en vida que su luz trascendió a la muerte y por ello sentimos su amor y enseñanzas incluso después de su partida.

## Índice

### Capítulo I. Antecedentes históricos de la pensión alimenticia para las ex consortes.

1.1 Grecia.....	7
1.2 Roma.....	9
1.3 Nueva España.....	15
1.4 México independiente.....	17
1.4.1 Siglo XX.....	17
1.4.2 Siglo XXI.....	20

### Capítulo II. Papel de la mujer en:

2.1 Labores del Hogar.....	24
2.1.1 En México.....	24
2.1.2 En España.....	30
2.1.3 En Argentina.....	31
2.2 Trabajo Remunerado.....	35
2.2.1 En México.....	35
2.2.2 En España.....	38
2.2.3 En Argentina.....	40

### Capítulo III. Pensión Compensatoria derivada de la disolución matrimonial en la legislación de:

3.1 España.....	42
3.2 Argentina.....	47

3.3 México .....	49
Capítulo IV. Parámetros que se deben atender para la fijación de una pensión alimenticia suficiente tanto en cantidad como en temporalidad.	
4.1 Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	55
4.2 Propuesta de método de agendar citas para juicio de alimentos en el procedimiento oral en el Distrito Judicial de Puebla.....	70

## Introducción

La equidad de género es un tema crucial en la sociedad contemporánea, y la distribución desigual de las responsabilidades domésticas y las labores no remuneradas durante el matrimonio ha emergido como un aspecto fundamental de esta problemática. En el contexto matrimonial, las mujeres históricamente han asumido una carga significativa en términos de trabajo no remunerado, abarcando desde la crianza de los hijos hasta la gestión del hogar. Esta desigual distribución de responsabilidades conlleva a una desventaja patrimonial para las mujeres, la cual se manifiesta de manera especialmente marcada en situaciones de divorcio.

La realidad es que el aporte no remunerado de las mujeres al matrimonio a menudo no se valora adecuadamente, y cuando la unión llega a su fin, las consecuencias económicas de esta desigualdad se vuelven evidentes. La falta de reconocimiento de estas labores no remuneradas durante el matrimonio puede resultar en una desventaja financiera significativa para las mujeres en el momento del divorcio.

Ante este escenario, surge la necesidad imperante de examinar detenidamente la figura de la compensación económica como un mecanismo legal destinado a abordar esta desigualdad. Este informe técnico se propone explorar y analizar la desventaja patrimonial que sufren las mujeres debido a las labores no remuneradas durante el matrimonio y examinar cómo la introducción de la compensación económica podría mitigar estas disparidades. A través de un análisis riguroso de antecedentes históricos, datos estadísticos nacionales e internacionales, legislación existente, estudios de casos y revisión de jurisprudencia, se busca arrojar luz sobre esta cuestión crucial y proponer posibles enfoques para abordarla de manera efectiva en el ámbito legal y social.

## **Capítulo I. Antecedentes históricos de la pensión alimenticia para las ex consortes.**

### **1.1 Grecia**

Para comprender la naturaleza de la situación de las mujeres una vez que su matrimonio se disolvía en la antigua Grecia, es esencial analizar el rol que desempeñaban en la sociedad durante su vida conyugal. En la cultura griega, se creía que las mujeres eran esclavas de sus emociones, lo que las relegaba a un estatus inferior que los hombres, que se consideraban superiores porque valoraban el pensamiento lógico (logos) sobre todo. Por lo tanto, las mujeres siempre estaban bajo la tutela de un hombre, ya sea su padre o su esposo, lo que llevó a la percepción del matrimonio como una situación en la que el hombre asumía el papel de líder y protector de su esposa ahora tutelada.

Debido a esta perspectiva, las mujeres griegas se retiraban a sus hogares durante la mayor parte de sus vidas, ya que su falta de derechos políticos era evidente. De hecho, Sófocles, en su obra "*Áyax*", mencionó que "En las mujeres, el silencio es adorno", lo que refleja cómo la sociedad griega de la época el silencio de una mujer era considerado no solo una obligación, sino una virtud. Esto nos revela el verdadero papel de las "ciudadanas griegas", ya que, aunque técnicamente tenían la ciudadanía, su participación en la vida política y social era nominal, ya que no podían asistir a la "*Ekklesía*", que era el principal órgano de deliberación política en Atenas. Esta restricción se traducía naturalmente en la falta de voz y voto para las mujeres.

El papel de las mujeres como ciudadanas parecía tener como único propósito casarse con un ciudadano griego. El hombre, siguiendo el logos en lugar de sus instintos, solo podía contraer matrimonio con una ciudadana. En el momento en que se comprometían, la mujer, además de ser esposa, se convertía en tutelada, lo que en la práctica significaba que las mujeres en la sociedad griega tenían un estatus equiparable al de menores de edad, ya que su vida se desarrollaba principalmente

en el espacio doméstico, conocido como "*oikos*", donde se dedicaban a las tareas no remuneradas relacionadas con el mantenimiento del hogar.

Entre las responsabilidades de las mujeres se incluía la supervisión de las posesiones domésticas, que a menudo involucraba la vigilancia de los esclavos. En algunos casos, las mujeres de alto estatus socioeconómico también se ocupaban de la ropa de su familia y de las labores culinarias. Sorprendentemente, muchas de estas responsabilidades, incluso después de siglos, siguen siendo asignadas principalmente al género femenino. Las mujeres de estatus social más bajo, además de sus deberes domésticos, debían buscar formas de subsistencia económica, pero sus opciones estaban limitadas por su género. Podían establecer modestos puestos en el *Ágora*, donde generalmente vendían verduras, frutas, perfumes o coronas de flores para ceremonias y banquetes, trabajar como parteras, participar en ciertas tareas artesanales o en labores agrícolas.

Dicha circunstancia hacía que el único dinero al que podía llegar a tener derecho una mujer fuera el correspondiente a la dote que en la Grecia Clásica aparece en la como aquella *proxi* en la que el padre de la futura esposa otorgaba en favor de su hija, una cantidad de dinero o bienes, los cuales eran aprovechados por el marido quien solo podía hacer uso del usufructo resultado de sus acciones para incrementarlo, pues en caso de que el hombre repudiara a la mujer ella recuperaba su dote, para lo cual el *kyrios* o tutor de la mujer imponía sobre los bienes del marido una hipoteca, lo cual nos deja una vez claro que ella no era dueña de su dote y no podía disponer libremente del dinero.

Sin embargo, según testimonios de Aristóteles en Esparta, la dote formaba parte de la herencia de la mujer, lo que le daba libertad de disponer de dicho patrimonio.

Otra circunstancia era que, si el divorcio se diera de forma consensual, la dote volvía directamente al padre o tutor y este disponía si lo destinaba a una segunda dote, lo mismo ocurría si la mujer enviudaba joven sin tener hijos, pues podía volver a casarse y tener descendencia, en cambio si la supérstite tenía hijos, permanecía en casa del fallecido y la dote formaba parte del patrimonio de los hijos.



## 1.2 Roma

Al igual que en Grecia el matrimonio era considerado como una fuente de la patria potestad, ya que los hijos de familia y las esposas eran sujetos *alieni iuris*, es decir a estaban impedidos de ejercer de manera directa sus derechos, ya fuera en razón de edad, de sufrir alteraciones mentales o bien por el sexo, por lo cual dependían del *sui iuris* de su familia que normalmente era el *pater familia*.

En Roma las mujeres no tenían ni siquiera de un *status familiae* el cual es considerado como el tercer elemento de la personalidad de los romanos, pues, aunque la mujer podía adquirir el grado de *mater familias*, pero este no acarrea ninguna consecuencia favorable a la mujer dentro de la esfera jurídica, pues es más bien considerado un título honorífico dentro de su familia y la sociedad. A diferencia del *pater familias* quien no se sometía a la autoridad de nadie sin importar la edad que tuviera, o si era un padre, pues incluso un recién nacido podía llegar a ostentar tal título, aunque con la limitación de ser representado por un tutor hasta que alcanzara la edad necesaria para asumir su cargo dentro de la sociedad.

Una muestra de lo importante que resulta la figura del hombre dentro de la familia y la sociedad es la existencia del parentesco por *Agnatio*, el cual era la unión civil que surgía y accareaba derechos fundado sobre la autoridad paternal o marital, ya que este parentesco solo era reconocido mediante la línea masculina, es decir que si aplicáramos aun esta forma de parentesco en la actualidad Daniel el hijo de Juan y María solo contaría con dos abuelos, es decir los padres de Juan.

En síntesis, dentro de la familia *agnatica* romana solo se encontraban aquellos bajo la autoridad de un mismo *pater familia*, es decir aquellos descendientes legitimados por el matrimonio *in manu* o la adopción, en consecuencia, los hijos del descendiente varón podían mantener su parentesco con su abuelo paterno pero los hijos de la hija no.

Es por ello que el matrimonio era una figura de gran importancia dentro de la sociedad romana, era llamado *iustae nuptiae* o *iustum matrimonium*, y era considerada una unión monogámica de interés religioso y político, pues era el medio

para la conservación de la sociedad romana, pues su principal finalidad era la procreación de hijos que con el tiempo llegarían a ser miembros activos dentro de la sociedad.

Modestino define al matrimonio como “la unión de un hombre y una mujer implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos”, de lo anterior se entiende que el matrimonio contenía dos elementos uno relacionado a la convivencia entre los esposos y otro que se refiere a un aspecto más subjetivo que es la intención de considerarse esposos, sentimiento que era conocido como el *afectio maritalis*, el cual al exteriorizarse se convertía en *honor matrimonii* el cual se entendía como la demostración pública de dicho sentimiento.<sup>1</sup>

Dentro de las condiciones que se establecían para que se pudiera llevar a cabo la unión de dos personas bajo la institución del matrimonio se establecía la de la edad mínima de 12 años para la mujer y de 14 para el varón, el consentimiento de los futuros cónyuges y del *pater familia* y la existencia del de *conubium* que es la capacidad legal para poder casarse la cual solo tenían los ciudadanos a falta de este requisito podía ser sustituida por una orden dictada por el emperador en el que autorizara el matrimonio.

Una vez celebrado el matrimonio la mujer pasa a tener el estatus social del marido pues ahora es un miembro de la familia paterna de su cónyuge en calidad de hija del *pater familia* y en un futuro como hermana de sus propios hijos, siempre que se haya dado la unión bajo el régimen del *manus* que consistía en la potestad que ejerce el marido sobre su esposa, el *manus* se lograba establecer con tres situaciones, denominadas *usus*, *confarreatio* y *coemptio*.

*Usus*: Esta primera forma consistía en que los cónyuges cohabitaran durante al menos un año sin interrupción, una forma de interrumpir dicho plazo por la mujer era si ella pasaba tres noches fuera del hogar familiar ocupando para ello la casa de su padre.

---

<sup>1</sup> Hernández González, S. (2020). Divorcio en Roma y su evolución hasta el momento actual.

*Confarreatio*: Esta era llevada a cabo solo por los patricios quienes mediante una ceremonia religiosa con gran solemnidad y frente a testigos la establecían la *manu*.

*Coemptio*: Finalmente esta forma consistía en la simulación de venta de la mujer hecha por su padre a su futuro esposo.

En todos los casos anteriores si se quisiera disolver esta *manus* mediante la cual la mujer se casaba y forma parte de la familia de su esposo en la calidad comparable a la de una hija se tenían que de igual manera seguir ciertos protocolos, que más adelante se estudiaran.

La disolución del matrimonio se podía dar mediante el repudio y el divorcio, por una parte, el repudio consistía en la declaración de uno de los cónyuges de no desear seguir unido con su cónyuge, pues desde los romanos se consideraba que si una persona no quería seguir casada contaba con el derecho de salir de dicha unión, esta forma de disolución fue muy común durante la época de Augusto, ya que la ocupaban aquellos que no tenían hijos fruto de la unión.

Por otra parte, el divorcio tenía diferentes vertientes, las cuales son:

Divorcio por mutuo consentimiento

En el cual ambos decidían que no querían continuar casados, en este caso se le condicionaba el no contraer un nuevo matrimonio por determinado tiempo.

Divorcio por culpa de uno de los cónyuges

En este caso se podía invocar la infidelidad, en el caso concreto de la mujer, el esposo podía alegar dicha infidelidad si ella se presentaba a lugares públicos sin su consentimiento o si llegará a hablar con extraños fuera del hogar familiar, mientras que la esposa podía solicitar dicha disolución si su marido la intentaba prostituir, cometía adulterio o si la acusaba injustamente de haberlo cometido.

Divorcio por declaración unilateral (sin causa)

Sino existía causa legítima para solicitar el divorcio y aun así se solicitaba, sí se otorgaba se imponía una sanción al cónyuge que lo hubiera solicitado.

### Divorcio *bona gratia*

El cual se otorgaba en aquellos casos en los que el continuar con la unión fuera inutilizable, por ejemplo, si se alegaba la impotencia, cautiverio, votos de castidad o el ingreso a órdenes religiosas.

Dentro de las consecuencias patrimoniales que sufría la mujer por el divorcio podemos encontrar las siguientes:

En el caso del divorcio sin causa:

Pérdida de la donación nupcial hecha al marido.

Perdida de la dote, de la cual, el esposo podría retener una sexta parte de la misma si el divorcio se debió a la culpa de la esposa o su paterfamilias.

Impedimento de contraer nuevo matrimonio.

Destierro.

En el caso del Divorcio por culpa de uno de los cónyuges:

Perdía la dote y cualquier donación hecha por el marido.

Impedimento de volver a casarse, si no, podía ser acusada de adulterio.

Las consecuencias patrimoniales del divorcio en la antigua Roma obedecían a lo estipulado para el sistema de Dote, denominada por los romanos como *rex uxoria*. Por tanto, el marido con todo su patrimonio individual asumía las cargas económicas de la casa y de la familia, y recibía a cambio una aportación patrimonial por parte de la mujer o del padre de esta, con la finalidad de hacer frente a las cargas familiares más fácil y mejorar la situación económica de la comunidad conyugal. Por tanto, era considerada como una contraprestación a la actividad protectora del marido.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> PARA MARTIN, A. (1983). Divorcio, separación y declaración de nulidad. La crisis matrimonial ante el derecho, Edit. *Humanitas, Barcelona*.

Por lo que la dote una vez disuelto el matrimonio el juez que conociera del asunto podía ordenar que la dote volviera a la mujer mediante el ejercicio de la *actio rei uxoriae*, la cual de hecho fue regulada en la legislación Augustea, en la que se establecieron dos pilares en la materia que consistían en que la dote debía serle restituida a la mujer para así proveer al propio mantenimiento y facilitarle la posibilidad de contraer nuevo matrimonio y en que si las partes deseaban una regulación diferente podían acceder a ella mediante estipulación.

En este caso, la mujer dispone de su propio patrimonio con mayor independencia, Además, en el Derecho del Bajo Imperio, debido a la influencia del cristianismo se observan claros principios que apostaban por el patrimonio a favor de los hijos sobre el cual el padre solo tenía el goce y administración.<sup>3</sup>

Para comprender el efecto de esta acción en la sociedad romana, podemos referirnos a situaciones reales que llegaron hasta nuestros días gracias al impacto que tuvieron en su época, por ejemplo, Según nos recuerda Valerio Máximo, Espurio Carvilio Máximo Ruga cónsul romano durante 234 a.C y 228 a.C fue el primer hombre en repudiar a su mujer por causa de esterilidad, basándose en la imposibilidad que le reportaba el cumplir el juramento hecho a los censores de casarse para procrear hijos si sabía de la esterilidad de su mujer. Aunque la causa era extraña a los usos de los romanos, el divorcio se encontraba justificado por el juramento, por lo que su mujer carecía del derecho a reclamar una parte de sus bienes.

Tan grande fue el escándalo causado por este acontecimiento que quedó registrado como el primer divorcio romano para el imaginario popular, de ahí en adelante fueron necesarias las *ctio rei uxoriae* para asegurar la posición de la mujer ante nuevos divorcios sin causa reconocida.

---

<sup>3</sup>Paz, M. I. N. (1988). *Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma* (Vol. 68). Universidad de Salamanca., pp. 32 y 39.

Incluso hay obras literarias en la que se hace mención de dicha situación, por ejemplo, en la comedia de Plauto son numerosos y de diversa importancia.

En primer lugar, hay dos testimonios indirectos de la existencia de dicha obligación. El primero se encuentra en el siguiente relato:

[Milph.] Ad se ut eas: tecum vivere volt atque aetatem exigere.

[Pyrg.] Egon ad illam eam, quae nupta sit? vir eius me deprehendat.

[Milph.] Quin tua causa exegit virum ab se.

[Pyrg.] Qui id facere potuit?

[Mil.] Quia aedis dotalis huius sunt.

[Pyrg.] Itane?

[Mil.] Ita pol.

[Pyrg.] lube domum ire. iam ego illi ero<sup>4</sup>.

Aquí la esclava Milfidipa intenta convencer al soldado Pirgopolinices para que entre a la casa de su supuesta dueña, la ex esposa de su vecino, para mantener relaciones sexuales con su ama.

El soldado, en principio, se niega por lo peligroso de la empresa, pero se tranquiliza y muerde el anzuelo cuando la esclava le dice que su señora se ha divorciado de su marido y ha retenido la casa por ser parte de su dote.

Lo anterior revela que a la sociedad romana ve el divorcio por causas consideradas como frívolas como el amar a una persona diferente al esposo como aceptable, pues al declarar a esclava que su ama puedo mantener su dote y expulsar a su mismo marido del hogar conyugal, nos demuestra la importancia que se le daba al haber recuperado la dote, pues si no hubiese existido una obligación jurídica de

---

<sup>4</sup> Amunátegui Perelló, C. (2008). La obligación de restitución de la dote y el nacimiento del divorcio en Roma. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (30), 37-46.

devolver la dote, difícilmente podría ser tal situación aceptable para el público romano.

La segunda escena importante pertenece al Stichus

[Gel.] Sed curiosi sunt hic complures mali, alienas res qui curant studio maximo, quibus ipsis nullast res, quam procurent, sua: ei quando quem auctionem facturum sciunt, adeunt, perquirunt quid sit causae ilico: alienum aes cogat an pararit praedium, uxori sit reddenda dos divortio.<sup>5</sup>

En la escena el parásito Gelásimo habla sobre la curiosidad de los hombres, pues al saber que un patrimonio se subasta, corren a preguntar el motivo de la ruina, si es por haber hecho un mal negocio o por haberse divorciado y tener que restituir la dote, por lo que podemos ver la importancia de la cantidad patrimonial que significaba la dote.

### 1.3 Nueva España

Durante la época colonial en México el matrimonio que existía era el eclesiástico, por lo que esta unión era considerada como un vínculo divino que era indisoluble, sin embargo la situación patrimonial de la mujer durante la vigencia del matrimonio era regulada por la legislación de Toro, la cual es considerada como el código básico de la familia, data el siglo VI en España, ley que al igual que en Roma colocaba a la mujer en un papel de tutelada, pues al igual que con el matrimonio con *manu* en esta legislación que rigió a España y a la Nueva España la mujer no era vista como un sujeto de derechos y su figura solo adquiriría cierta importancia en el momento en el que se casara, aunque para ella significaba muy poco cambio respecto a sus derechos, pues ahora en lugar de estar bajo el cuidado y tutoría de su padre ahora estaban bajo el mismo concepto pero ahora dicha tutela era ejercida por su marido, podemos ver la poca independencia de la que gozaba la mujer soltera, cuando nos encontramos en el supuesto de orfandad, pues sin importar la edad de la mujer si

---

<sup>5</sup> Amunátegui Perelló, C. (2008). La obligación de restitución de la dote y el nacimiento del divorcio en Roma. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (30), 37-46.

era soltera y su padre fallecía entonces pasaba a ser tutelada por su pariente varón más cercano.

Es por esta circunstancia de tan poca independencia económica que la dote adquiriría tal importancia, pues durante la segunda mitad del siglo XVIII surge la figura del registro notarial de la dote, la cual era conocida como “Carta Dotal” en la cual en presencia de un Notario se declaraba e inventariaba el patrimonio que recibía el novio por razón de la celebración del matrimonio.

Por su parte el futuro esposo aportaba una cantidad que se denomina arras, la cual consistía en no más del 10% de su patrimonio.

Esta dote y las arras formaban el primer sostén del nuevo hogar, el cual era incluido lo correspondiente a la línea materna de la sucesión, tal era el caso que si la mujer llegaba a fallecer sin haber tenido hijos, la dote regresaba a su origen es decir la primera familia de la esposa.

Sin embargo, la práctica de otorgar a las hijas dotes legalmente certificadas disminuyó gradualmente en el transcurso del siglo XVIII ya que de un total aproximado de 300 matrimonios celebrados entre 1648 y 1725 en las ciudades de Guadalajara y Puebla, el 78 por ciento recibió dote; en contraste, los archivos de registro matrimonial para el lapso de 1726 a 1793, indican la asignación de una dote sólo en el 57 por ciento de los enlaces matrimoniales. En los 500 matrimonios de los que obra registro en la ciudad de México entre 1655 y 1715, el 75 por ciento de las mujeres recibió dote, mientras que en los años que van de 1735 a 1793, sólo el 62 por ciento de las contrayentes dio cuenta del obsequio de una dote. La tendencia al descenso en la concesión de dotes matrimoniales resulta aún más reveladora si se observan en particular los años que van de 1755 a 1775 pues en este lapso sólo el 59 por ciento de las mujeres recibió dote. <sup>6</sup>

Aunado a lo anterior también encontramos que durante esta época el individualismo que se levantaba en Europa y Estados Unidos no tardó en llegar a nuestro país, ya

---

<sup>6</sup> Couturier, E. (1996). La mujer y la familia en el México del siglo XVIII: legislación y práctica. *Historias. Revista de la Dirección de Estudios Históricos del INAH*, 36, 27-38.



que cada vez más jóvenes se oponían a la idea del corporativo familiar y decidían casarse por razones menos económicas y más bien por los sentimientos que llegaban a tener, es por ello que se la legislación relativa a la Sanción pragmática del matrimonio de 1779, en la cual se le otorgaba a las autoridades la potestad de impedir matrimonios sin la autorización de los padres.

Con el descenso y la desaparición de la costumbre formal de conceder dotes prescribió también el derecho de una mujer casada a recibir propiedades antes de la muerte de sus padres, y terminaron por ende sus prerrogativas sobre sus hermanos y otras hermanas. Podría haber cesado además la protección de que solía disfrutar como dueña de su dote al enviudar.

Sin embargo estos cambios en la condición de las mujeres dentro de la familia no anticipan un empeoramiento de su situación, pues es probable que cada vez más mujeres se convirtieran en dueñas de propiedades en el transcurso del siglo XIX; en donde existe además la certeza de que las mujeres dispusieron de oportunidades educativas mucho más amplias, y de que iniciaron paulatinamente su entrada en la vida pública con su colaboración en obras filantrópicas<sup>7</sup>

## **1.4 México independiente**

### **1.4.1 Siglo XX:**

El ser una nación independiente significó también una independencia personal, es por ello que la tasa de divorcios durante el siglo XX se despuntó de manera exorbitante pues de acuerdo al Archivo General de la Nación durante un lapso de 200 años en la capital de nuestro país apenas se tramitaron poco menos de 600 divorcios; sin embargo, en los primeros 20 años del siglo XX se promovieron 1 422 demandas, lo que significó un aumento de más de 400 por ciento<sup>8</sup>, para

---

<sup>7</sup> Couturier, E. (1996). La mujer y la familia en el México del siglo XVIII: legislación y práctica. *Historias. Revista de la Dirección de Estudios Históricos del INAH*, 36, 27-38.

<sup>8</sup> García Peña, A. L. (2016). El divorcio en el Distrito Federal en los albores del siglo XX: la rebelión de los hombres. *Signos históricos*, 18(36), 118-147.

comprenderlo mejor a continuación se presenta un cuadro con la información mencionada.

Cuadro 1 Estadísticas del divorcio en la ciudad de México

Siglos y Décadas	No. divorcios
XVIII	300
XIX	380
1900-1920	1 422

Fuente: Dávila Mendoza, D. (2005). *Hasta que la muerte nos separe: el divorcio eclesiástico en el Arzobispado de México, 1702-1800*. El Colegio de México.

Un aspecto importante para el incremento de divorcios sin duda fue la incrementación de la actividad económica de la mujer, pues al poder acceder al círculo de la producción económica de la sociedad, las mujeres adquirieron una libertad patrimonial que nunca se habían tenido, de acuerdo con Cecilia Rabell, cuando las esposas tienen un ingreso propio, adquieren dos elementos fundamentales del proceso de individuación: una mayor libertad de movimiento y un mejor control de la distribución de los recursos entre los miembros de la familia.<sup>9</sup>

Sin embargo, tantos siglos del hombre ejerciendo una autoridad total sobre la mujer no cambiaría solo porque ella ahora podía adquirir sustento económico por su cuenta, al contrario, la independencia financiera de las esposas solo acarrió que el hombre acostumbrado a decidir y contralar todo lo relativo a la vida de su esposa tratará de impedir que su cónyuge alcanzará una independencia total, un caso muy sonado en ese tiempo fue el de la actriz Carmen García Segarra, quien en 1906 firmó un contrato con el Teatro Principal para actuar en la obra *La fiesta de San Antón*, sin embargo su esposo al día siguiente de su debut promovió el juicio de divorcio alegando que no había dado consentimiento para que su esposa actuara

---

<sup>9</sup> Rabell Romero, C. (2009). *Tramas familiares en el México contemporáneo: una perspectiva sociodemográfica*. UNAM-Instituto de Investigaciones Sociales/El Colegio de México.

en dicha puesta en escena, por lo que según u percepción su esposa estaba demostrando una desobediencia ilícita.

Fueron este tipo de actitudes las que provocaron aún más divorcios, ya que al verse en posibilidades de ser libres del yugo paternal y conyugal gracias a su capacidad de producción económica recién adquirida, no se veían en la necesidad de sufrir maltratos por parte de sus esposos, pues otro aspecto clave fue que en los acuerdos de divorcio se podía estipular la pensión alimenticia a la que se obligaba el ex esposo.

Pues, muchas veces ellas no querían su libertad civil, sino buscar mecanismos de protección en una sociedad que establecía marcadas diferencias de género en este tipo de enlaces.

Tal es el caso que encontramos en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXX, Página 942, en el cual con fecha 18 de febrero de 1907, Francisco García de León interpone el juicio de amparo en contra de la resolución del Juez de Primera Instancia de Pátzcuaro, Michoacán, pues consideraba que el decretar a favor de su ex esposa María Gallegos de García de León la pensión alimenticia equivalente a \$20.00 pesos mensuales, era violatorio de sus derechos estipulados en los artículos 14 y 16 de la constitución de 1857, sin embargo, el amparo y protección de la justicia federal le fue negado ya que derivado de la demanda de Divorcio interpuesta por la ex consorte, en la cual solicitó se le aseguraran y señalaran los alimentos que el demandado debía de suministrarle, el Juez encargado de conocer del asunto en observancia de los artículos 214 del Código Civil y 1928 del Código de Procedimientos Civiles decretó una pensión alimenticia en favor de la actora cumpliendo el supuesto legal antes mencionado es decir, que dichos \$20.00 pesos cumplieran con el supuesto de ser proporcionales a la posibilidad del que está obligado a darlos (es decir el ex cónyuge) y a la necesidad de quien los recibe (la ex cónyuge), ya que se el Juez de Primera Instancia de Pátzcuaro Michoacán dictó una sentencia en la que el deber de dar no era gravoso, agregando que incluso el quejoso podía suministrar inconveniente mayor cantidad a la que le fue señalada.

De lo anterior podemos dilucidar los nuevos derechos de los que se veía objeto la mujer cuando concluía su unión matrimonial, ya que a diferencia de periodos históricos anteriores en los que solo podía acceder a cierto patrimonio con la condición de que previamente le hubiera pertenecido a su padre e incluso después de acceder a dicha dote, no era totalmente su patrimonio, pues volvía a la administración de un hombre que ejercía potestad sobre ella, en ese aspecto vemos el avance que vivió la mujer, pues ahora podía reclamar una pensión sin la necesidad de un representante que la solicitara y peor aún la manejara.

#### **1.4.2 Siglo XXI.**

Una vez analizados los antecedentes nos es posible iniciar a comprender la situación actual de las ex cónyuges en el aspecto patrimonial una vez que se disuelve el matrimonio, pues tal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la procedencia de la fijación de alimentos entre ex consortes actualmente no solo obedece a aspectos de género sino a la visualización de la situación de desventaja que una de las partes del vínculo generalmente la femenina sufre patrimonialmente.

Dicha percepción la podemos ver en lo que establece el máximo tribunal de nuestro país en la siguiente tesis aislada:

*“Registro digital: 2016905*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: V.3o.C.T.8 C (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2410*

*Tipo: Aislada*

ALIMENTOS EN CASOS DE DIVORCIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SURGE DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, SINO DE LA REALIDAD ECONÓMICA QUE COLOCA AL ACREEDOR DE LA PENSIÓN EN UN ESTADO DE NECESIDAD E IMPOSIBILIDAD DE ALLEGARSE LOS MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL DIVORCIO SE FUNDE O NO EN CAUSA ALGUNA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA).

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesiones de 22 de octubre y 19 de noviembre de 2014 los amparos directos en revisión 269/2014 y 230/2014, respectivamente, determinó que de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, deriva el derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno. Ahora bien, en los precedentes citados, se interpretó ese derecho fundamental en relación con la obligación de dar alimentos y se estableció que la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio. Respecto a esta última, se señaló que una vez decretada la disolución del matrimonio, la obligación de dar alimentos entre cónyuges termina y podría, en un momento dado, dar lugar a aquélla para resarcir el desequilibrio económico que suele presentar el cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia; posteriormente, dicha Primera Sala al resolver en sesión de 5 de octubre de 2016, la contradicción de tesis 359/2014, consideró que para el efectivo cumplimiento del artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges*

*cuando ocurre el divorcio, lo cual permite reconocer el derecho a percibir alimentos después de la disolución. Con base en las consideraciones anteriores es válido afirmar que, conforme a la doctrina jurisprudencial, la pensión compensatoria en casos de divorcio forma parte de la institución de los alimentos en el derecho mexicano y guarda una íntima relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado previsto en los artículos 4o. y 11 citados, así como el deber del Estado de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, en términos del artículo 17, numeral 4, referido, pues evita que el cónyuge que durante el matrimonio se haya visto imposibilitado para desarrollar una independencia económica en virtud de haberse dedicado a las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos, una vez disuelto el vínculo, se encuentre en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio dicho derecho. Por otra parte, los artículos 168, 169, 170 y 515 del Código de Familia para el Estado de Sonora, referentes a la subsistencia de la obligación entre cónyuges de dar alimentos en casos de divorcio, no reconocen la pensión compensatoria, pues sólo hacen alusión al divorcio voluntario cuando los alimentos se pacten; al necesario, por la enfermedad grave, incurable y transmisible o incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente de uno de los cónyuges (causal objetiva); y, cuando la disolución del vínculo matrimonial se deba a la conducta culpable de uno de los consortes (causal subjetiva). De hecho, el artículo 170 citado, que establece como sanción civil la pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable cuando el inocente no posea bienes y esté incapacitado para trabajar resulta inaplicable en los juicios de divorcio, pues conforme a la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal del País, los calificativos de cónyuge culpable e inocente no tienen cabida en este tipo de procesos judiciales. Todo lo anterior motiva a que el artículo 170 mencionado, deba interpretarse de conformidad con los diversos 4o., 11 y 17, numeral 4, señalados, para el efecto de prescindir de la condicionante establecida en aquél, en el sentido de que la obligación de dar alimentos necesariamente surja de la culpabilidad de uno de los cónyuges y, en cambio, reconocer el derecho del consorte que no posea bienes y esté incapacitado para*

*trabajar, a percibirlos, con independencia de que el divorcio se funde o no en causa alguna. Lo anterior, en la inteligencia de que el Juez, para resolver sobre el otorgamiento de la pensión y, en su caso, fijar la cuantía correspondiente, deberá tomar en cuenta los parámetros contenidos en el párrafo segundo del numeral 170 aludido, y complementarlos con aquellos establecidos por la Primera Sala, al resolver los amparos directos en revisión invocados; sin perjuicio de que posteriormente cese la obligación relativa por la actualización de alguno de los supuestos contenidos en la legislación civil o familiar local. Así, mediante la interpretación conforme del artículo 170 mencionado, para los efectos señalados, por una parte se salva su constitucionalidad, al hacerlo afín a la doctrina jurisprudencial contemporánea conforme a la cual los alimentos en caso de divorcio no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve el matrimonio, sino de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia. Por otra parte, en observancia al principio de progresividad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales ratificados por México, se cumple con la exigencia positiva de interpretar las normas contenidas en el Código de Familia para el Estado de Sonora, de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, los derechos alimentarios de personas que a raíz de un divorcio pudieran ubicarse en una situación de vulnerabilidad o desequilibrio económico.*

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 822/2017. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.*

*Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas al amparo directo en revisión 269/2014 y a la contradicción de tesis 359/2014, así como la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE*

*CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas, 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 19, Tomo I, junio de 2015, página 538; 43, Tomo I, junio de 2017, página 333 y 20, Tomo I, julio de 2015, página 570, respectivamente.*

*Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación<sup>10</sup>."*

Derivado de lo anterior podemos iniciar a comprender los aspectos que actualmente se toman en cuenta para el decretar alimentos en favor de una ex cónyuge, pues a pesar de que han pasado años desde que la mujer ha podido entrar al mercado laboral y la vida socio-política de nuestro país, la verdad es que se sigue viendo en un estado de atraso, por las expectativas que la sociedad da al papel de trabajadora, esposa y si se le suma a estos el de madre, es aún mayor lo esperado por parte de la mujer.

Es por ello vital que se siga abonando al estudio de los alimentos entre ex consortes para comprender y dar solución a una situación que acarreamos desde hace siglos.

## **Capítulo II El papel de la mujer en:**

### **2.1 Labores del hogar.**

#### **2.1.1 En México.**

Tal como hemos analizado durante el desarrollo de esta investigación, históricamente la mujer ha sido relevada al papel de compañera del varón, y no como un miembro activo de la relación y sociedad, pues se consideraba que al quedarse en casa no aportaba con ningún tipo de trabajo a la economía familiar; sin

---

<sup>10</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2410



embargo esa percepción poco a poco ha cambiado, pues gracias a estudios estadísticos que se han realizado en nuestro país y en el mundo se ha visualizado el trabajo no remunerado que se realiza diariamente en el hogar.

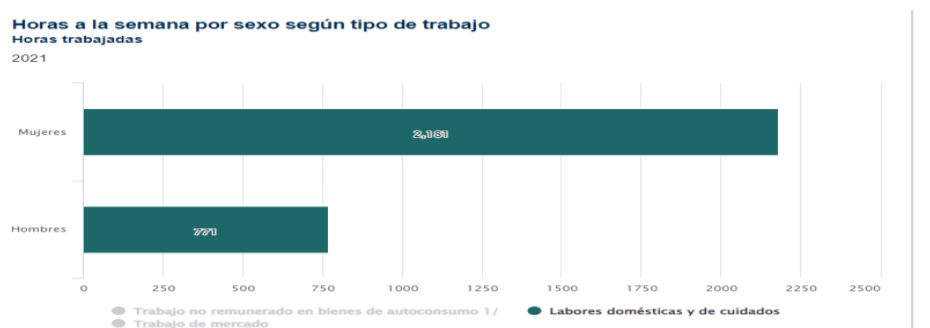
Primeramente, tenemos que delimitar el concepto de labores no remuneradas, a las cuales podemos definir como aquellas que se realizan sin la compensación monetaria equivalente al trabajo realizado.

Una vez comprendido este concepto es que podemos imaginar el gran número de horas que se trabajan dentro del hogar, por aquellas personas que se dedican a su cuidado y mantenimiento, entendiendo a estas actividades como la colección de actividades relativas a la limpieza, cocina, organización y cuidado de lo que forma parte de una casa dentro de sus dos conceptos, siendo uno el relacionado a la infraestructura y otro el que concierne a las personas que forman parte de este hogar, es decir padres, parejas, hijos y suegros.

La faena que mencionamos anteriormente a lo largo de la historia ha sido conferida tradicionalmente a la mujer, pues al no desarrollarse dentro del mercado laboral convencional, se creía que implicaba menor dificultad física e intelectual, sin embargo, contrario a dicha idea sí que representa una parte importante del trabajo que se desarrolla en una sociedad.

En nuestro país gracias a labores del Instituto Nacional de Estadística y Geografía podemos saber que las mujeres en nuestro país en 2021 dedicaron 2,181 horas en abocarse a labores domésticas y de cuidado mientras que los varones mexicanos dedicaron 771 horas, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica:

Gráfica 1 Horas a la semana por sexo dedicadas al hogar



Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI. (2023, 29 agosto). *Trabajo no remunerado de los hogares*. Economía y Sectores Productivos. Recuperado 15 de septiembre de 2023, de <https://www.inegi.org.mx/temas/tnrh/>

Gracias a este tipo de trabajos estadísticos realizados por diferentes Instituciones nacionales e internacionales es que podemos saber qué porcentaje del Producto Interno Bruto representan dichas labores, tal es el caso en nuestro país, en donde de acuerdo a cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía al cual de ahora en adelante nos referiremos como INEGI, en el año 2021 el valor del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados representa en nuestro país 6,568,269 millones de pesos, lo cual equivale al 24.7 del Producto Interno Bruto nacional, al cual en el presente trabajo nos referiremos como PIB.

De lo anterior es que podemos empezar a comprender y vislumbrar el gran peso que tienen las labores domésticas en la economía de un país pues, no es un porcentaje pequeño el que conforman estas actividades dentro del PIB nacional.

Además de que dentro de ese 24.7% que representan las labores domésticas a la vez se subdividen en de la siguiente manera:

Tabla 1 División de las labores no remuneradas en el hogar en 2021

Labores domésticas y de cuidados	Participación porcentual respecto del PIB Nacional	Distribución Porcentual
Alimentación	5.5	22.5
Limpieza y mantenimiento de la vivienda	5.7	23.2
Limpieza y cuidado de la ropa y calzado	2.0	8.1
Compras y administración de hogar	2.7	11.0
Cuidados y apoyo	6.5	26.2

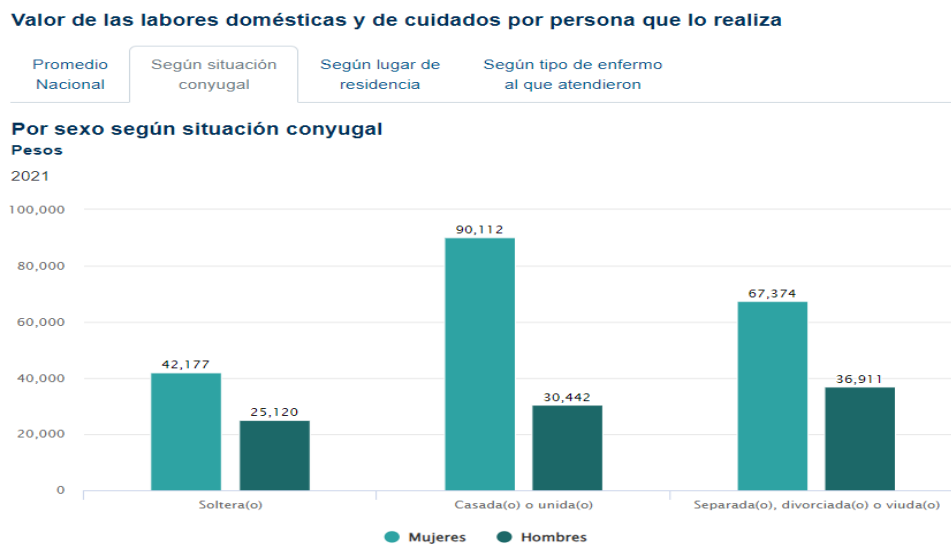
Ayuda a otros hogares y trabajo voluntario	2.2	9.0
--	-----	-----

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI. (2023, 29 agosto). *Trabajo no remunerado de los hogares*. Economía y Sectores Productivos. Recuperado 15 de septiembre de 2023, de <https://www.inegi.org.mx/temas/tnrh/>

Es importante además mencionar que gracias a estos estudios estadísticos se puede apreciar aún más la gran diferencia respecto a género en cuanto a quién asume dichas labores, pues durante la anualidad 2021 el promedio nacional fueron 71, 986 de pesos el resultado del trabajo realizado por las mujeres a comparación de los 29, 129 de pesos lo que represento las labores realizadas por los hombre-

Lo anterior, sin contemplar que cuando a estas cifras se les agrega el análisis incluyendo el estado civil de la población estudiada, se hace más notable la diferencia de la división de responsabilidades dentro del hogar y familia, pues en la misma anualidad se informó que fueron 90, 112 de pesos lo que aportaron con su trabajo en el hogar las mujeres viviendo con su pareja en comparación con los 30, 442 de pesos que aportaron los hombres casados o viviendo bajo algún tipo de unión, tal como se demuestra en la siguiente tabla:

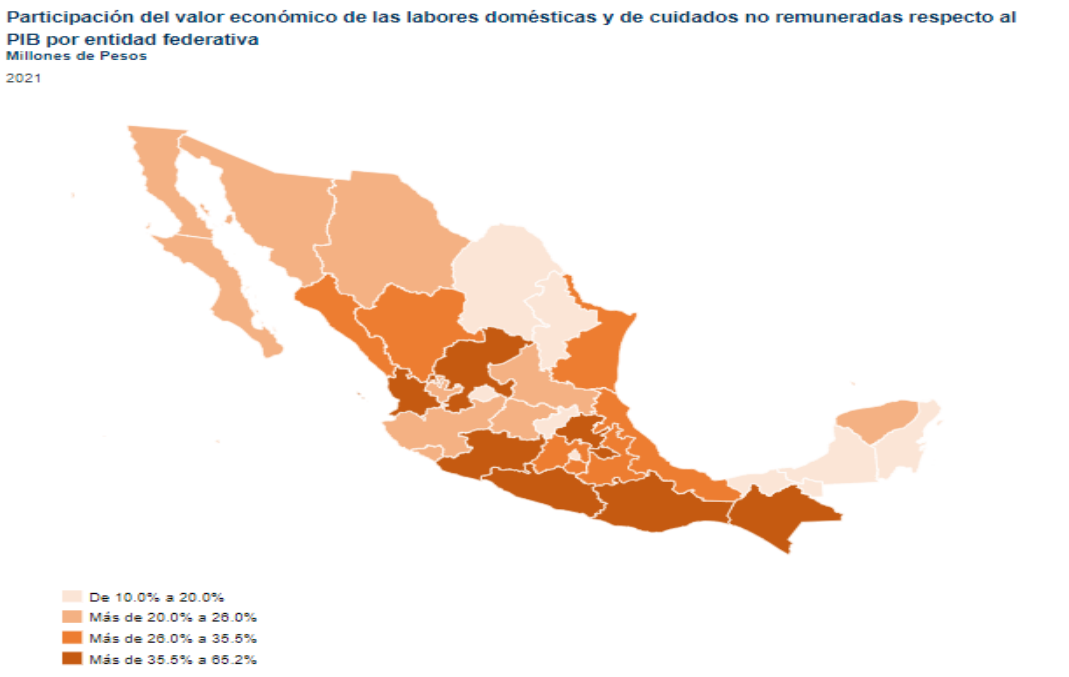
Gráfica 2 Valor de las labores domésticas



Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI. (2023, 29 agosto). *Trabajo no remunerado de los hogares*. Economía y Sectores Productivos. Recuperado 15 de septiembre de 2023, de <https://www.inegi.org.mx/temas/tnrh/>

Otro aspecto a tomar en cuenta es el de la participación del valor económico de las labores domésticas y de cuidados no remuneradas respecto al PIB por Entidad Federativa, pues en el caso de Puebla las labores domésticas representan entre un 26.0% a 35.5% del PIB estatal, lo cual nos demuestra la importancia que tienen dichas labores en la economía de nuestra entidad, que en el caso de las mujeres representa el trabajo no remunerado dentro del hogar por parte de las mujeres 67,015 pesos tal como se demuestra en el siguiente mapa y tabla, realizados por el INEGI:

Mapa 1: Participación del valor económico de las labores domesticas



Fuente: Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI. (2023, 29 agosto). *Trabajo no remunerado de los hogares*. Economía y Sectores Productivos. Recuperado 15 de septiembre de 2023, de <https://www.inegi.org.mx/temas/tnrh/>

Tabla 2 Valor per cápita del trabajo no remunerado del hogar por entidad federativa según sexo:

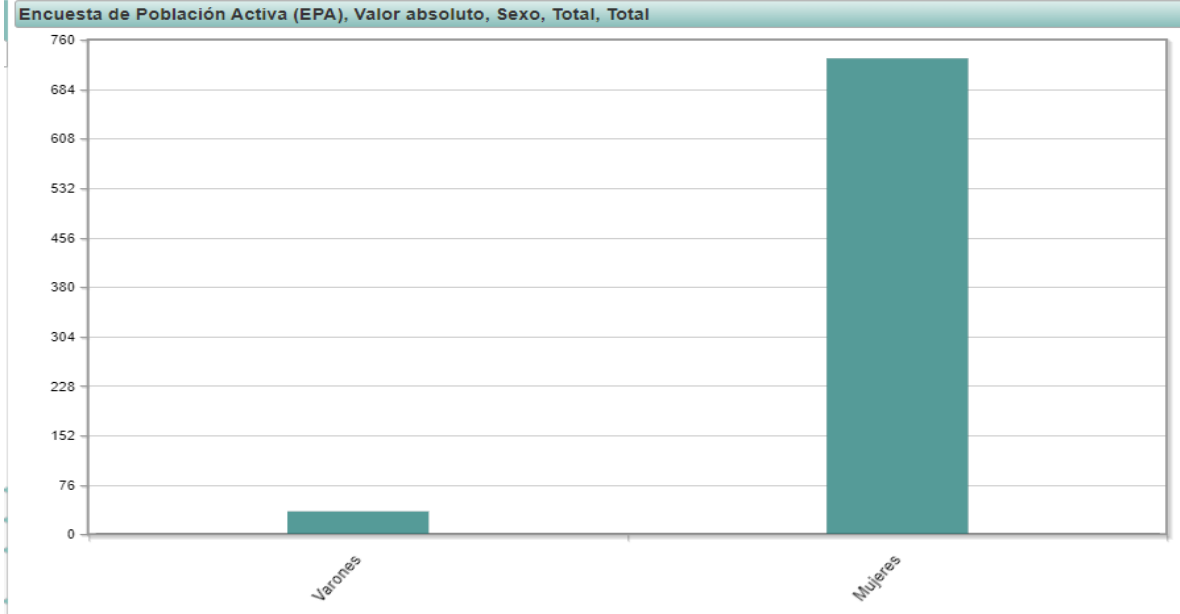
Entidad	Total	Mujeres	Hombres
Estados Unidos Mexicanos	51,810	71,986	29,129
Aguascalientes	55,112	76,731	29,904
Baja California	57,798	78,594	36,128
Baja California Sur	60,404	85,877	35,085
Campeche	47,932	62,702	31,612
Coahuila de Zaragoza	70,332	98,414	41,313
Colima	54,960	77,155	31,816
Chiapas	48,917	69,302	24,826
Chihuahua	63,010	87,727	37,032
Ciudad de México	47,353	62,839	30,679
Durango	62,389	85,633	33,841
Guanajuato	54,441	76,378	28,506
Guerrero	47,881	66,837	25,654
Hidalgo	54,228	73,127	31,055
Jalisco	52,335	71,361	31,675
México	44,815	62,647	24,026
Michoacán de Ocampo	58,197	80,803	31,311
Morelos	45,630	61,885	26,081
Nayarit	52,680	77,130	26,052
Nuevo León	59,898	82,689	35,702
Oaxaca	52,445	70,721	30,653
Puebla	45,663	67,015	20,689
Querétaro	45,288	62,869	24,735
Quintana Roo	36,327	51,888	20,866
San Luis Potosí	56,572	79,487	30,679
Sinaloa	56,460	82,564	27,404
Sonora	60,713	82,756	37,656
Tabasco	42,655	58,532	24,448
Tamaulipas	62,898	86,742	38,089
Tlaxcala	49,578	68,710	28,737
Veracruz de Ignacio de la Llave	46,779	67,117	23,825
Yucatán	42,126	57,483	25,333
Zacatecas	68,806	99,703	33,475

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI. (2023, 29 agosto). *Trabajo no remunerado de los hogares*. Economía y Sectores Productivos. Recuperado 15 de septiembre de 2023, de <https://www.inegi.org.mx/temas/tnrh/>

### 2.1.2 En España

Por otro lado en el reino Español, en donde a pesar de vivir en un contexto socioeconómico diferente al de México, sí que llegan a experimentar las consecuencias de siglos del machismo y opresión que sufrieron las mujeres, pues de acuerdo a cifras de su Instituto Nacional de Estadística (INE) en el año de 2018 de entre personas entre 16 y 64 años que no trabajan o que tienen empleo a tiempo parcial, en ambos casos por hacerse cargo del cuidado de niños, en relación porcentual las mujeres representan el 70.09% del total de personas que se no trabajan o que tienen empleo a tiempo parcial por cuidar a niños, mientras que en el caso de los hombres el 34.9%, tal como se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfica 3 Encuesta de Población Activa (EPA)



Fuente: Instituto Nacional de Estadística INE. (2011). Personas entre 16 y 64 años que no trabajan o que tienen empleo a tiempo parcial, en ambos casos por hacerse cargo del cuidado de niños(\*), según la principal razón para no trabajar o trabajar a

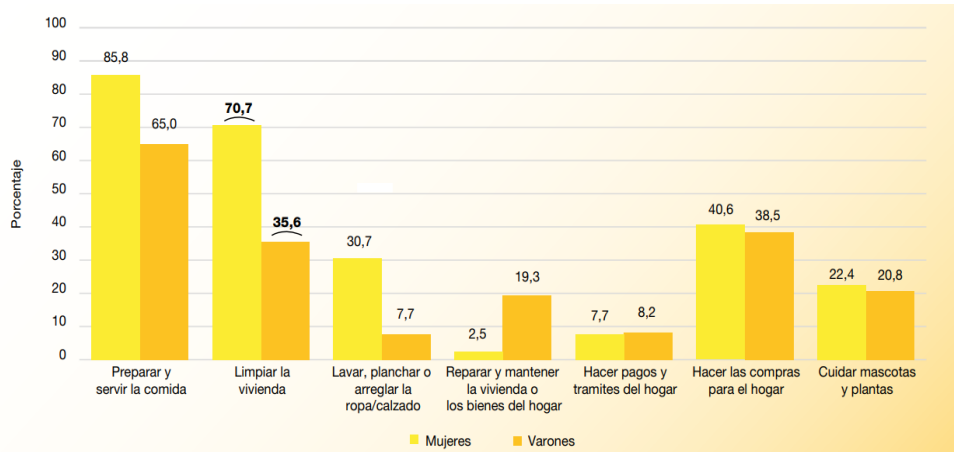
tiempo parcial, por sexo y grupo de edad. Encuesta de Población Activa. Recuperado 15 de septiembre de 2023, de [https://www.ine.es/jaxi/Tabla.htm?path=/t22/e308/meto\\_05/modulo/base\\_2011/2010/I0/&file=01005.px&L=0](https://www.ine.es/jaxi/Tabla.htm?path=/t22/e308/meto_05/modulo/base_2011/2010/I0/&file=01005.px&L=0)

### **2.1.3 En Argentina**

Por otro lado, en el hermano país de Argentina también podemos ver el desequilibrio en oportunidades de crecimiento económico, profesional y social, gracias a los estudios en materia de estadística del Instituto Nacional de Estadística y Censos al cual de ahora en adelante nos referiremos como INDEC, el cual estima que la distribución porcentual del tiempo dedicado al trabajo doméstico no remunerado según sexo, por jurisdicción en una población de 18 años y más, correspondiente al tercer trimestre de 2018, en la jurisdicción de Buenos Aires es de 76.6% de tiempo el que las mujeres respondieron en relación con el 23.4% de tiempo que los hombres admitieron dedicar a las labores domésticas, mientras que en la ciudad de Concordia, perteneciente a la Provincia de Entre Ríos, la cual de acuerdo al Informe de Condiciones de Vida Sobre Concordia Provincia de Entre Ríos del año 2019, realizado por el Sistema de Información, Evaluación y Monitoreo de Programas Sociales, también conocido como SIEMPRO de la mano con el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, presenta los mayores niveles de pobreza entre la población urbana del país.

Sin embargo en la distribución porcentual del tiempo dedicado al trabajo doméstico no remunerado según sexo, por jurisdicción en una población de 18 años y más, correspondiente al tercer trimestre de 2018, en la región de Entre Ríos fue el 77.4% de tiempo dedicado a labores domésticas lo que contestaron las mujeres de región en contra del 22.6% de tiempo que los hombres dedican a las labores no remuneradas en el hogar, mientras que en el total nacional urbano fue el 76.4% del tiempo empleado por las mujeres argentinas y solo el 23.6% de tiempo de los hombres argentinos dedicado a los trabajos del hogar, tal como lo podemos apreciar en el siguiente gráfico.

Gráfica 4 Distribución porcentual del tiempo dedicado al trabajo doméstico no remunerado según sexo, por jurisdicción. Población de 18 años y más. Total nacional urbano. Tercer trimestre de 2013



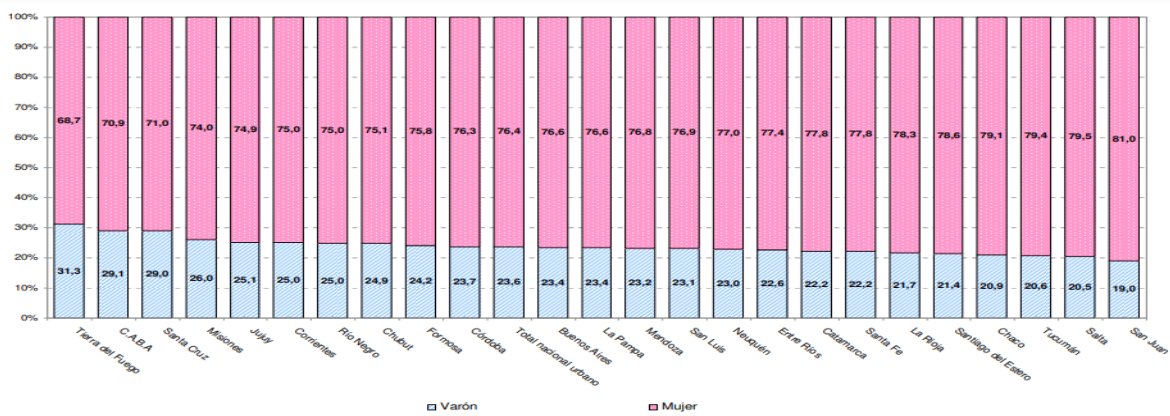
Fuente: *TERCER TRIMESTRE DE 2013 ENCUESTA SOBRE TRABAJO NO REMUNERADO Y USO DEL TIEMPO: Resultados por jurisdicción.* (2014). [Electrónico]. [https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/tnr\\_07\\_14.pdf](https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/tnr_07_14.pdf)

Derivado de lo analizado durante este apartado, es que nos damos cuenta de que sin importar la zona geográfica o el nivel socioeconómico del que se trate, al final del día el desequilibrio económico se deriva de las estructuras sociales que se generaron en la antigüedad, las cuales ya estudiamos en el primer capítulo de esta investigación, pues como vimos los griegos y romanos tenían una concepción de lo que debía ser una mujer muy alejada a la que todos deberíamos tener en la actualidad.

Continuando con la línea de ideas, es importante mencionar que en Argentina de acuerdo al INDEC, se puede encontrar la mayor brecha entre mujeres y varones en las tareas de limpieza de la vivienda pues mientras que 7 de cada 10 mujeres las realizan, casi 4 de cada 10 varones lo hacen, tal como se puede apreciar de la siguiente gráfica:



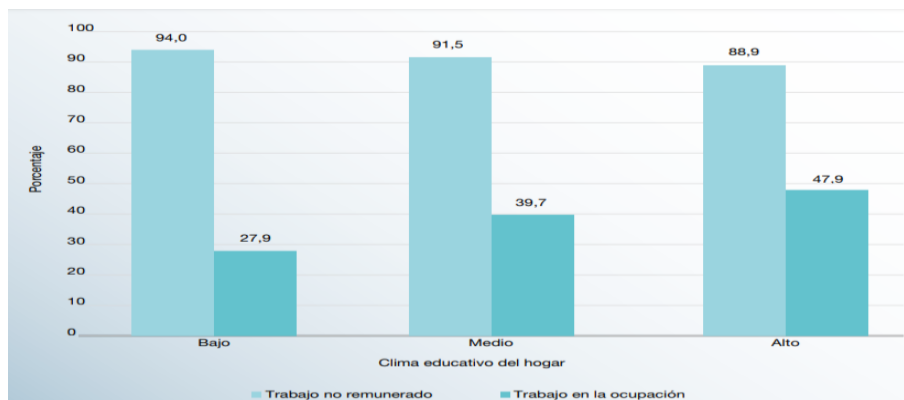
Grafica 5 Participación de la población de 14 años y más que realiza trabajo doméstico no remunerado, según tipo de trabajo, por sexo. En porcentaje. Año 2021



Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censo INDEC. (2023). *Dossier estadístico en conmemoración del 112° Día Internacional de la Mujer* (1.ª ed.) [Electrónico]. [https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/publicaciones/dossier\\_estadistico\\_8M\\_2023.pdf](https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/publicaciones/dossier_estadistico_8M_2023.pdf)

Otra variable a tomar en cuenta para comprender por qué las mujeres se dedican al hogar, es el ambiente educativo y socioeconómico del que provienen, pues gracias a cifras del INDEC, es que sabemos que el porcentaje de participación en el trabajo no remunerado de las mujeres en hogares con clima educativo alto es casi 5% inferior al de aquellas en hogares con clima educativo bajo, tal como se aprecia en la siguiente gráfica:

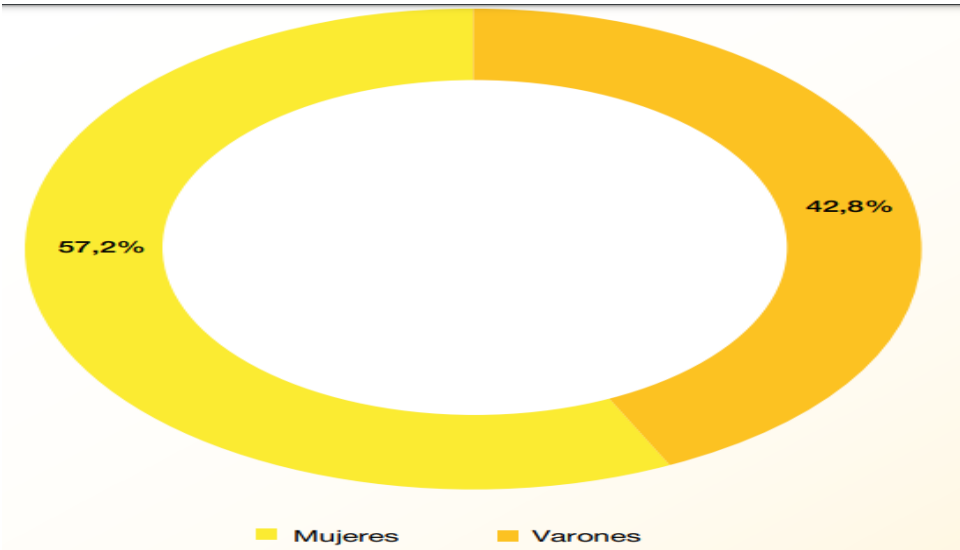
Gráfica 6 Participación de las mujeres de 14 años y más en el trabajo no remunerado y en el trabajo en la ocupación, por clima educativo del hogar. En porcentaje. Año 2021.



Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censo INDEC. (2023). *Dossier estadístico en conmemoración del 112° Día Internacional de la Mujer* (1.ª ed.) [Electrónico]. [https://www.indec.gov.ar/ftp/cuadros/publicaciones/dossier\\_estadistico\\_8M\\_2023.pdf](https://www.indec.gov.ar/ftp/cuadros/publicaciones/dossier_estadistico_8M_2023.pdf)

Es importante además mencionar que dichas cifras no van a cambiar mientras se siga criando de la misma manera a los niños, pues de acuerdo al INDEC, Más allá de ver como solución a tal situación social el hacer aspirar a las niñas alcanzar mayores niveles educativos, lo que se debe hacer es evitar que en las primeras etapas de la vida las niñas estén sobrerrepresentadas en la realización de actividades domésticas, pues de la población de 5 a 15 años que realiza trabajo doméstico intensivo (10 o más horas semanales), 6 de cada 10 son mujeres, y es que si desde la infancia se les impone a las niñas y niños que los responsables de cuidar del hogar y de sus miembros son las mujeres, por mucho que se tenga a la sociedad más educada no se va lograr, cambiar la percepción y autopercepción que se tiene de las mujeres, de apoyo sirve la siguiente gráfica;

Gráfica 7 Distribución por sexo en actividades domésticas intensivas en niños y niñas de 5 a 15 años. En porcentaje. Total urbano. Años 2016 y 2017



Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censo INDEC. (2023). *Dossier estadístico en conmemoración del 112° Día Internacional de la Mujer* (1.ª ed.) [Electrónico]. [https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/publicaciones/dossier\\_estadistico\\_8M\\_2023.pdf](https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/publicaciones/dossier_estadistico_8M_2023.pdf)

## 2.2 Trabajo Remunerado

### 2.2.1 México

De conformidad con los datos arrojados por el INEGI, en nuestro país respecto de los establecimientos y empresas, particularmente las de los Censos Económicos, la desagregación del personal ocupado que trabaja en las unidades económicas, la cual se lleva a cabo diferenciando los datos por género, esto con la finalidad de visibilizar la brecha que existe entre las mujeres y los hombres de nuestro país respecto de la ocupación de puestos de trabajo, pues con el solo mencionar que a nivel nacional, la brecha entre mujeres y hombres es actualmente de 19.7 puntos porcentuales, lo cual nos revela la gran brechas de participación que INEGI estudió a través del análisis sectorial y geográfico que a continuación se presentará en forma de mapa:

Mapa 2 Brechas de participación del personal ocupado por sexo, 2018



Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI. (2019). *Las mujeres y los hombres en las actividades económicas*. Las Mujeres y los Hombres en las Actividades Económicas. Recuperado 20 de septiembre de 2023, de <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/genero/>

Otro aspecto a destacar es que a nivel estatal observamos que en cinco entidades (Guerrero, Morelos, Nayarit, Oaxaca y Tlaxcala) la paridad de género se ubica entre 0.0 y 10.0%, mientras que en las 27 entidades restantes la brecha se ubica entre 10.1 y 30.0 por ciento.

Además hemos de mencionar, que de entre las actividades económicas también podemos vislumbrar un contraste entre las mujeres y hombres que se dediquen a cierta actividad, pues en el análisis realizado por el INEGI respecto de los Municipios con predominancia de mujeres y hombres según vocación económica y características del personal ocupado en el año 2018, se muestran a los municipios y las brechas de participación económica respecto a la existencia de una mayoría de mujeres o de hombres, en determinada labor económica, ya que durante 2018, en San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, de cada 10 personas ocupadas, 9 fueron mujeres y 1 hombre. En contraste, en el municipio de Lolotla, Hidalgo, en donde las cifras indican exactamente lo contrario, de cada 10 personas que se desempeñaron en los establecimientos censados, 9 fueron hombres y 1 fue mujer, estos datos identifican los dos municipios que tanto por vocación industrial como a nivel nacional, son los que mayor brecha de participación presentan; por vocación comercial, en Amatenango del Valle, Chiapas., 87.1% fueron mujeres y en Santa Catarina, San Luis Potosí, 86.2% de la participación correspondió a hombres. En cuanto a la vocación de servicios, los municipios con mayor proporción de mujeres y hombres fueron: San Lorenzo, Oaxaca, en donde el personal ocupado mujeres alcanzó 71.6% y Telchac Puerto, Yucatán, con 76.6% de hombres.

Otro aspecto a tomar en cuenta, es la de la diferencia e percepción de ingresos entre hombres y mujeres pues se estima que en el año 2023 por hora trabajada los hombres reciben en promedio la cantidad de \$52.20 pesos mientras que las mujeres

perciben en promedio la cantidad de \$50.84 pesos, esto es consecuencia de los aspectos que hemos venido analizando en la presente investigación, pues a raíz del tiempo que las mujeres llegan a ocupar con el fin por atender las labores del hogar no remuneradas muchas optan por trabajar a tiempo parcial y algunas incluso llegan abandonar las fuerzas de trabajo convencionales, defendiendo su crecimiento patrimonial, profesional y laboral, de apoyo de dichas aseveraciones contamos con la tabla de datos realizada por Inmujeres, basada en los cálculos realizados por el INEGI, en la ENOE, también conocida como Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición. 2023. Primer trimestre, que a continuación se plasma:

Tabla 3 Indicadores básicos respecto al trabajo por género.

INDICADOR	AÑO	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
<sup>1</sup> Tasa de participación en trabajo no remunerado según sexo	2023	83.13	68.66	95.99
<sup>2</sup> Tasa de participación económica de la población de 15 años y más de edad según sexo	2023	60.24	76.32	45.95
<sup>3</sup> Tasa de desocupación según sexo	2023	2.66	2.62	2.72
<sup>4</sup> Ingreso promedio por hora de la población ocupada según sexo	2023	51.65	52.20	50.84
<sup>5</sup> Horas promedio semanales trabajadas de la población ocupada según sexo	2023	41.61	44.51	37.33
<sup>6</sup> Tasa de jubilación de la población adulta mayor (60 años y más) según sexo	2023	21.52	30.68	14.06

Fuente: *Sistema de Indicadores de Género*:: - Instituto Nacional de las Mujeres -. (s. f.).<http://estadisticasig.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas.php?menu1=8&IDTem a=8&pag=3#temas-section>

Otros datos proporcionados por el Instituto Nacional de Mujeres, a considerar son los siguientes:

- En 2020, con la Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares (ENIGH) se identificó que la población que no asiste a la escuela y no recibe ingresos monetarios fue igual a 17 millones, donde el 80.6% correspondió a mujeres y el resto a hombres.
- El 30.8% de las mujeres con 15 años y más declaró no tener ingresos propios mientras que este porcentaje es sólo del 8.2% para los hombres.

- En el primer trimestre del 2022, la brecha en la participación de las mujeres respecto a los hombres fue de 32.1 puntos, la participación femenina era de 43.6 y la de hombres de 75.8 <sup>11</sup>

Y si aunado a ello nos centramos a estudiar la cantidad de Jefaturas de hogar femeninas en México, cada vez más son las mujeres a las que se les reconoce como jefas de hogar aun viviendo con su cónyuge, tan solo en 2020, el 33.4% se encuentra en unión conyugal, mientras que el 49.4% de las jefas de hogar mencionó haber tenido una pareja y estar (divorciada, separada o viuda), por otra parte, el 16.8% se declaró soltera. Asimismo, se reportaron un total de 11.4 millones de mujeres jefas de familia, equivalentes al 32.6% de todos los hogares de México. De este universo, se encontró que el 58.9% de ellas se encontraban trabajando.

### **2.2.2 España**

En España al igual que en nuestro país podemos ser testigos de la brecha económica y profesional que existe entre los hombres y las mujeres pues de acuerdo a cifras del INE en el año 2022 de las mujeres económicamente activas el 75,1% eran empleadas (con jefes y sin subordinados), el 8,0% ocupadas independientes (sin jefes ni subordinados), el 6,7% mandos intermedios, el 4,9% directoras de pequeña empresa, departamento o sucursal, el 4,7% encargadas, jefas de taller o de oficina, capataz o similares y el 0,4% directoras de empresa grande o media.

Como pudimos apreciar de las cifras mencionadas con anterioridad a pesar de que existen mujeres en el mercado laboral aún son los hombres los que ocupan la mayoría de los puestos de alta dirección y los trabajos manuales. En contraposición, las mujeres representan un porcentaje muy elevado de la fuerza laboral en determinados sectores como sanidad, educación o comercio, actividades que históricamente han sido catalogadas como de labores de cuidadoras.

---

<sup>11</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI. (2023). *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), población de 15 años y más de edad*. Recuperado 20 de septiembre de 2023, de <https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/>

Gracias a la evolución cultural y social que poco a poco va dándose en el mundo, la diferencia en el grado de educación a la que pueden acceder tanto hombres como mujeres se ha reducido en gran medida, sin embargo, podemos ver que a pesar de ello, sigue existiendo una disparidad en el nivel de puestos laborales que alcanzan en su vida profesional, todo ello derivado de las cargas de trabajo en el hogar y la vida privada que a lo largo de la historia se le impuso a la mujer ya que a pesar de trabajar la misma cantidad de horas y tener las mismas capacidades, el salario, participación en la toma de decisiones y acceso a ostentar puestos de alto mando sigue siendo prácticamente un puesto destinado exclusivamente a los hombres, y es que a pesar de que las mujeres en una relación trabaja la misma cantidad de horas que sus pareja, son ellas las que deben llegar a su hogar a trabajar aún más en el hogar.

Es por ello que, en España, se cuenta con la Agenda 2030, que busca que las políticas de empleo de los próximos años reconozcan y valoren las actividades no remuneradas en el hogar, ello con el fin de que se avance en la lucha de lograr igualdad de remuneración, ya que el trabajo realizado tanto por hombres como por mujeres es de igual calidad, además de brindar la oportunidad de equidad en lo que acceso a puestos de liderazgo y mando se refiere.

Los datos respecto a la disparidad en la percepción salarial la podemos apreciar en la siguiente tabla:

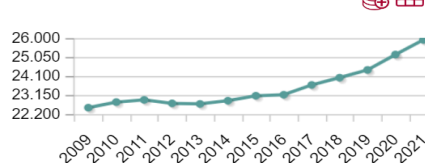
Tabla 3. Ganancia media anual por trabajador. Año 2021

**Ganancia media anual por trabajador - Año 2021**

	Valor	Variación
TOTAL	25.896,82	2,91
Mujeres	23.175,95	3,15
Hombres	28.388,69	2,70

Valor: euros. Variación: porcentaje sobre el año anterior

**TOTAL. Valor**



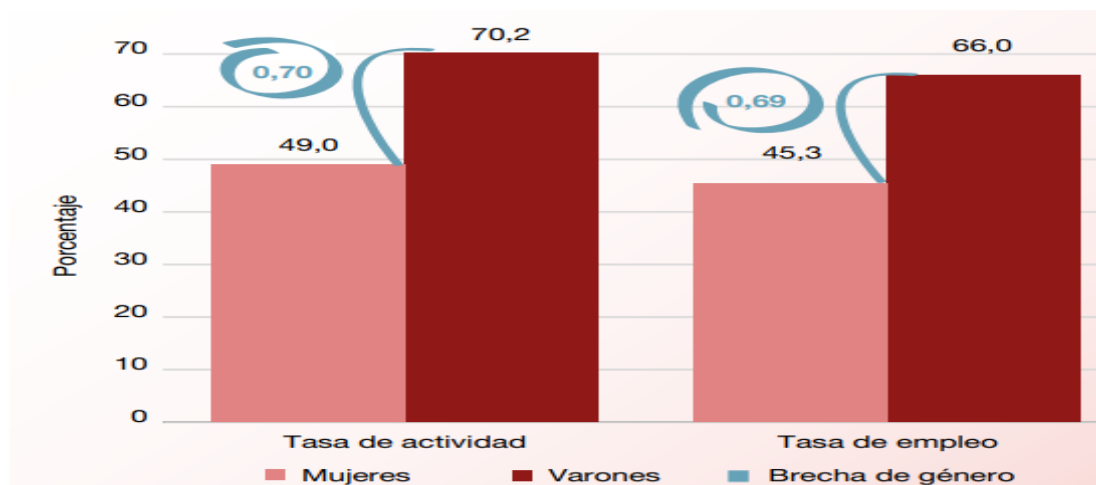
Fuente: Encuesta anual de estructura salarial. Año 2021, INE.  
[https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica\\_C&cid=1254736177025&menu=ultiDatos&idp=1254735976596](https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177025&menu=ultiDatos&idp=1254735976596)

### 2.2.3 Argentina.

En Argentina y en todo el mundo, el que una mujer acceda a un trabajo remunerado tiene muchas ventajas pues no solo puede obtener autonomía económica, sino que además al relacionarse socialmente puede llegar a generar redes de apoyo y de reconocimiento social y profesional.

Ello sin mencionar que el tener un empleo formal les permite contar con el derecho a la seguridad social, sin embargo, en comparación a sus pares varones, las mujeres presentan mayores niveles de desocupación y subocupación, se encuentran concentradas en ciertas ramas de actividad (segregación horizontal) y acceden en menor medida a puestos altos en la estructura jerárquica (segregación vertical). Estas diferencias se expresan en las brechas de ingresos, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

Gráfica 7 Tasa de actividad y empleo de la población de 14 años y más, por sexo y brecha de género. Total nacional urbano. Tercer trimestre de 2022



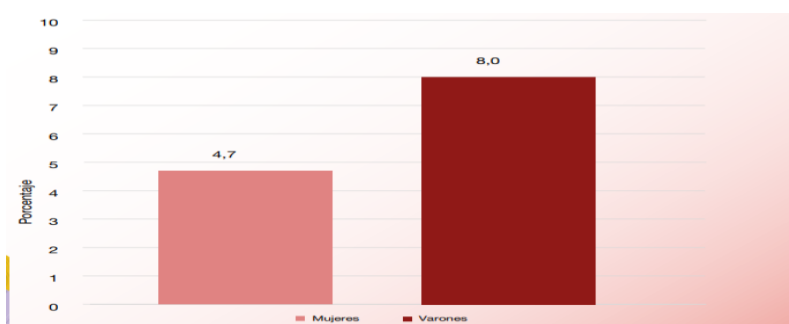
Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censo INDEC. (2023). *Dossier estadístico en conmemoración del 112° Día Internacional de la Mujer* (1.ª ed.) [Electrónico]. [https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/publicaciones/dossier\\_estadistico\\_8M\\_2023.pdf](https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/publicaciones/dossier_estadistico_8M_2023.pdf)

Además, en la Argentina ser una mujer implica que incluso si se llega a obtener un empleo, ello no significara que tenga las mismas oportunidades que sus colegas



varones de alcanzar un puesto de mando y poder, pues de acuerdo al INDEC se estima que las mujeres ocupadas acceden en menor medida a puestos jerárquicos, mientras que 8 de cada 100 varones lo hace, y solo algo más de la mitad de las mujeres remiten a esta condición, dicha información se ve representada en la siguiente gráfica:

Gráfica 8 Población de 14 años y más ocupada en puestos de dirección y jefatura, por sexo. En porcentaje. Total nacional urbano. Tercer trimestre de 2022



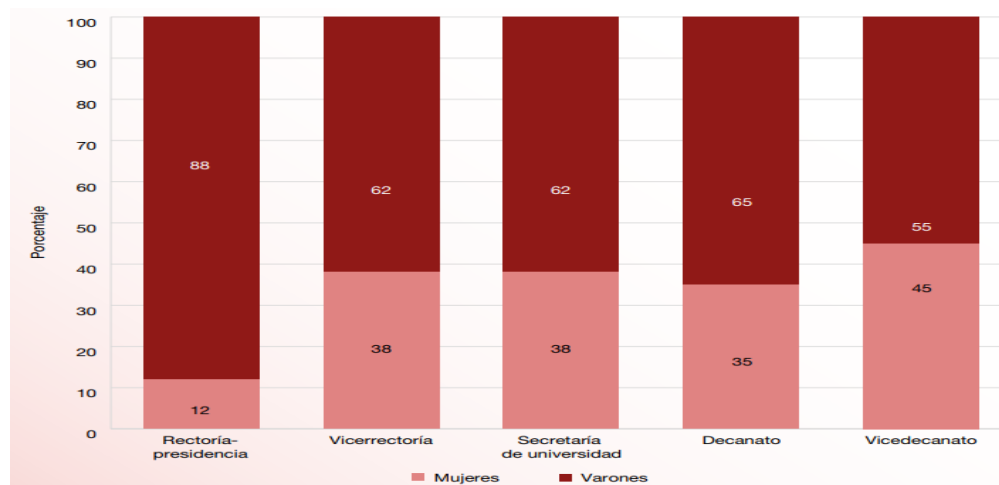
Fuente: INDEC, elaborado por la Dirección de Estadísticas Sectoriales a partir de datos de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) total urbano. [https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica\\_C&cid=1254736177025&menu=ultiDatos&idp=1254735976596](https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177025&menu=ultiDatos&idp=1254735976596)

De toda la información de este capítulo, nos damos cuenta que el rezago que sufrió la mujer en el ámbito laboral no se ha podido resarcir, pues seguimos criando a la nueva infancia con los ideales de que la mujer es la que debe de asumir el rol de cuidadora y asistente, lo que provoca que las nuevas generaciones asuman esos cargos incluso desde su tierna infancia, y los niños asuman que sus contrapartes femeninas son las que deben de atenderlo.

Es por estos ideales, que ni siquiera en los ámbitos académicos, en los que se deberían realizar acciones en contra del crecimiento de la brecha de género, se encuentren en igualdad de condiciones los hombres y las mujeres, ya que de acuerdo a cifras del INDEC solo el 12% de los cargos de rectoría universitaria están ocupados por mujeres, ello sin mencionar los cargos de vicerrectoría en los cuales

solo el 38% de cargos son ocupados por mujeres, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

Gráfico 9 Distribución de cargos de autoridades superiores universitarias según categoría y género. En porcentaje. Total del país. Año 2020



Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censo INDEC. (2023). *Dossier estadístico en conmemoración del 112° Día Internacional de la Mujer* (1.ª ed.) [Electrónico]. [https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/publicaciones/dossier\\_estadistico\\_8M\\_2023.pdf](https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/publicaciones/dossier_estadistico_8M_2023.pdf)

### Capítulo III. Pensión Compensatoria derivada de la disolución matrimonial en la legislación de:

#### 3.1 España

La legislación española contempla la pensión compensatoria como el derecho personal que el cónyuge que se dedicó a las labores del hogar durante la duración del matrimonio, circunstancia que provocó un estado de dependencia e inferioridad a dicho cónyuge, es esta circunstancia la que orilló a los legisladores del Reino Español a reformar el artículo 97 del Código Civil mediante la Ley 15/2005 del 8 de julio mediante la cual se contempla la existencia de tal figura pues a la letra señala:

El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación

anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia<sup>12</sup>

De lo anterior se desprende el requisito que se debe de cumplir para ser acreedor de la pensión compensatoria en donde dice: El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación.

Pues como se puede apreciar esa obligación por una parte y derecho por la otra nace del desequilibrio económico en el que se deja a uno de los esposos al momento del divorcio pues como ya se analizó en España solo durante el año de 2018 en relación porcentual las mujeres representan el 70.09% del total de personas que se no trabajan o que tienen empleo a tiempo parcial por cuidar a niños, lo que genera que al momento de separarse de sus parejas se encuentren en un estado de vulnerabilidad no solo emocional sino también económica.

Es por ello que el mismo artículo 97 señala que incluso si no se llega a ningún acuerdo entre los ex consortes entonces será labor del juzgador señalar el importe de dicha pensión compensatoria contemplando las circunstancias de cada caso, dejando un catálogo de situaciones a las que debe de prestar especial atención a la hora de señalar la cantidad y duración de la prestación en favor del cónyuge que se ve en un estado de desventaja, las cuales a continuación se plasman en su literalidad:

1.<sup>a</sup> Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.

2.<sup>a</sup> La edad y el estado de salud.

---

<sup>12</sup> Boletín Oficial del Estado. (2011). *Código Civil* (1.<sup>a</sup> ed.) [Electrónico]. Recuperado 23 de septiembre de 2023 de [https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Codigo\\_Civil.PDF](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Codigo_Civil.PDF)

- 3.<sup>a</sup> La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.<sup>a</sup> La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5.<sup>a</sup> La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6.<sup>a</sup> La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7.<sup>a</sup> La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8.<sup>a</sup> El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- 9.<sup>a</sup> Cualquier otra circunstancia relevante.<sup>13</sup>

Una vez comprendido dicho concepto, ahora queda el saber las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad, las modalidades de pago de dicha compensación no se reducen ya a unas prestaciones periódicas, sustituibles conforme a lo establecido en el artículo 99 Código Civil, el cual establece lo siguiente: En cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente conforme al artículo 97 por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero<sup>14</sup>

Al establecer el citado artículo que la pensión compensatoria no es una prestación única, sino que se establece la posibilidad -ya reconocida por la jurisprudencia- de conceder prestaciones periódicas sometidas a término. Se trata, en todo caso, de compensar el descenso que la nueva situación produce respecto del nivel de vida

---

<sup>13</sup> Boletín Oficial del Estado. (2011). *Código Civil* (1.<sup>a</sup> ed.) [Electrónico]. Recuperado 23 de septiembre de 2023 de [https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Codigo\\_Civil.PDF](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Codigo_Civil.PDF)

<sup>14</sup> Boletín Oficial del Estado. (2011). *Código Civil* (1.<sup>a</sup> ed.) [Electrónico]. Recuperado 23 de septiembre de 2023 de [https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Codigo\\_Civil.PDF](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Codigo_Civil.PDF)

que se mantenía durante la convivencia; lo que, en consecuencia, se produce con independencia de la situación de necesidad, mayor o menor, del acreedor, no debiendo entenderse como un derecho de nivelación o de indiscriminada igualación<sup>15</sup>

Sin embargo, es importante mencionar que la circunstancia que se debe de tomar en cuenta es la del momento de la separación y no las circunstancias que sobrevengan, es decir que el empobrecimiento que surja después de la separación de la convivencia no entrará dentro de la fijación de la pensión compensatoria, por lo que en contrario sensu si al momento de la separación matrimonial no existe un estado de desigualdad y en su lugar se encontraran en un estado nivelado y equilibrado, no existirán las circunstancias y por ello el derecho a pensión compensatoria mismo, esta situación la podemos ver plasmada en la sentencia número 790/2012, de 17 diciembre, en la que partiendo de que habían transcurrido ya cuatro años desde que se produjo la separación de hecho hasta que la esposa presentó la demanda de divorcio, y venía ésta manteniendo un nivel similar al que disfrutó durante el matrimonio, se estima que cualquier empobrecimiento posterior estará completamente desligado de la convivencia matrimonial y no procede en consecuencia otorgar pensión por desequilibrio económico. <sup>16</sup>

Un punto importante a tomar en cuenta respecto a la pensión compensatoria es la temporalidad, ya que al surgir del desequilibrio económico no puede ser de duración ilimitada pues lo que realmente busca este derecho es el de corregir la desigualdad de oportunidades e ingresos que perciba el cónyuge que se dedicó en su mayoría a las labores domésticas no remuneradas, es por ello que no puede convertirse en

---

<sup>15</sup> CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL Número del procedimiento: 7499 /2022 ATS 13898/2023 - ECLI:ES:TS:2023:13898<sup>3</sup> Recuperado 20 de octubre de 2023 de <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/81155248355c2187a0a8778d75e36f0d/20221006>

<sup>16</sup> CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL Número del procedimiento: 7499 /2022 ATS 13898/2023 - ECLI:ES:TS:2023:13898<sup>3</sup> Recuperado 20 de octubre de 2023 de <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/81155248355c2187a0a8778d75e36f0d/20221006>

una pensión vitalicia, pues este derecho persistirá hasta en tanto en tanto el que perciba menos ingresos, se rehaga y pueda vivir de forma independiente y digna.

Sin embargo, la ley no prohíbe la existencia de pensiones compensatorias vitalicias, pues si se dan circunstancias en las que el desequilibrio sea imposible de resarcir está dentro de la potestad del juez decretar una pensión vitalicia, tal fue el caso que a continuación se narra, en el cual la sentencia de instancia, reconoció el derecho de la esposa de 50 años, de percibir una pensión compensatoria por importe de 500,00 euros durante un año, en atención a que la esposa había acreditado el desequilibrio, por su dedicación a la familia, carecer de suficiente cualificación mientras que el esposo es policía nacional cobrando alrededor de 3000 euros mes, por lo que se le impuso una pensión de alimentos a la hija de 400,00 más 50% de gastos extraordinarios. Recurrió en apelación la esposa, y en lo que a la compensatoria se refiere, la esposa la reclamó vitalicia, y el esposo se opuso al recurso, en concreto a que la duración fuera superior a un año desde agosto de 2020. La audiencia estimó la pretensión de la esposa, en relación a la duración de la compensatoria, y la fijó con carácter vitalicio, por el mismo importe, y "salvo cambio de circunstancias, en cuyo caso se podrá instar la modificación". Destaca la audiencia, que si existe desequilibrio económico perjudicial a la esposa, dado que ha quedado acreditado que desde el nacimiento de la hija común en 2002, hasta la ruptura en 2019, la esposa se dedicó al cuidado de la hija, lo que permitió al esposo su desarrollo profesional con distintos puestos fuera de Madrid, con la tranquilidad de dejar a su hija bajo el cuidado de su madre, destacando que pese a lo alegado por el esposo, no se ha acreditado que haya desempeñado actividad laboral alguna, durante buena parte del matrimonio. Por el contrario, indica que el esposo disfruta de empleo estable, con unos ingresos de más de 3000 euros, y pesa a estar destinado en Melilla, cuenta con alojamiento en casa de sus padres cuando está en Madrid, sin coste por alquiler alguno-, el domicilio familiar era una cesión voluntaria de los abuelos paternos, por lo que nada se dispone sobre su uso-, también se indica que la esposa tiene formación como peluquera.

De lo expuesto durante este capítulo es que podemos apreciar que este derecho tiene como finalidad resarcir el costo de oportunidades y de inferioridad patrimonial que genera el haberse dedicado a las labores del hogar, por lo que tiene el carácter de derecho primordial a la par de los Alimentos.

### **3.2 Argentina.**

La legislación argentina, contempla la figura de la compensación económica en el articulado perteneciente al Libro Segundo del Código Civil y Comercial Argentino en lo referente a las Relaciones de Familia, en el artículo 524, el cual establece lo siguiente: Compensación económica. Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.

Al igual que en España este derecho no surge únicamente de la necesidad como es el caso de los alimentos, sino que del desequilibrio económico que nació luego de que uno de los cónyuges se dedicara a las labores no remuneradas en el hogar, por lo que el Estado en su labor de proteger y velar por los derechos humanos de aquel que se vio en una situación de desventaja patrimonial y de oportunidades laborales y profesionales, legisla lo referente a la pensión compensatoria la cual tiene la finalidad de resarcir el daño que se generó durante la duración de la unión de convivencia.

Además de lo mencionado la ley en materia civil de la Argentina establece que para fijar la cantidad y procedencia de la compensación económica debe de atender a diversas circunstancias las cuales se encuentran numeradas en el artículo 525 de Código Civil y Comercial de la Nación Argentina el cual se transcribe en la literalidad:

ARTICULO 525.- Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:<sup>17</sup>

- a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;
- b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;
- c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;
- d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;
- e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;
- f) la atribución de la vivienda familiar.

Otra cuestión a tomar en cuenta es el del periodo con el que se cuenta para reclamar dicha prestación, pues el mismo ordenamiento legal señala que se cuenta con seis meses para ejercer la acción de reclamar la compensación económica caduca, este periodo comprendido desde el momento de haberse producido la finalización de convivencia, es decir desde el momento en que de acuerdo al artículo 523 del citado Código Civil y Comercial de la Nación Argentina ocurre alguno de las siguientes supuestos: en el que alguno de los cónyuges contraiga nuevo matrimonio o nueva unión convivencial, por el matrimonio de los convivientes, por mutuo acuerdo, por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro, y por el cese de la convivencia mantenida, sin embargo la interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.

---

<sup>17</sup> Congreso de la Nación. (2014). Código Civil y Comercial de la Nación Argentina [Electrónico]. Recuperado 23 de septiembre de 2023 de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>



Es decir que podemos comprender la pensión compensatoria en Argentina de la siguiente manera:

Como una prestación que nace del desequilibrio económico que se da a lo largo de la duración de la unión, por lo que solo aquel que sufrió el desequilibrio económico el que puede solicitar la compensación económica, la cual puede ser de cualquiera de las siguientes maneras:

**La compensación económica puede ser:**

- Una prestación única o periódica
- Satisfacer a otro cónyuge o conviviente
- Compensar el desequilibrio patrimonial

### **3.3 México**

En nuestro país surge el término de pensión compensatoria a la cual se le puede entender como aquel resarcimiento que surge del desequilibrio económico y del costo de oportunidades que emanó a raíz de que durante la vigencia del matrimonio uno de los cónyuges se dedicara total o parcialmente a las labores domésticas no remuneradas.

Dicha figura ha sido contemplada por algunas legislaciones locales dentro de nuestro país, tal es el caso de las Entidades Federativas de Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Nuevo León y Veracruz.

Los cuales la contemplan como una figura que nace derivada de la disolución del vínculo matrimonial, pero sobre todo como resultado de un estado de desventaja por haberse dedicado a las labores del hogar ya sea de manera física o en los aspectos de gestión, ello sin importar que durante el tiempo que duró la unión se hubiere accedido a un trabajo remunerado fuera del hogar, pues en la constante lucha de nuestro sistema de justicia de lograr para las mujeres el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, se ha exigido que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, por lo que se ha decretado que la

mujer que se dedica a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de ésta impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demanda el pago de una pensión argumentando que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que corresponde al deudor alimentario demostrar que su pareja no desempeñó durante el tiempo que duró la relación dichas actividades domésticas y de cuidado de los hijos, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para que proceda su pretensión. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado probar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.<sup>18</sup>

Es importante el no confundir esta figura con la de alimentos, pues mientras que esta última surge de las relaciones familiares por lo que se pueden solicitar durante el matrimonio sin la necesidad de previamente tramitar el divorcio, ya que surge del estado de necesidad de lo básico para poder llegar a obtener una subsistencia con un nivel de vida digno además que una vez concedida por la Autoridad jurisdiccional competente es de vigencia indefinida.

Por otro lado, la pensión compensatoria puede tener una vigencia definida y nace como consecuencia de una desventaja patrimonial y no de un estado de necesidad

---

<sup>18</sup> Gaceta S.J.F.; Libro 23, Marzo de 2023; Tomo IV; Pág. 3542

tal como lo aclara el artículo 148 del Civil para el Estado de Veracruz poner la posibilidad de obtener una o ambas dejando en claro que no son la misma figura además de señalar la condicional del estado de desventaja.

De mismo modo la legislación en materia civil del Estado de Colima contempla a la compensación económica en el supuesto de existencia de desequilibrio económico entre los cónyuges abriendo la posibilidad de solicitar la pensión compensatoria o alimenticia e incluso ambas.

Incluso el más alto Tribunal de nuestro país estipulo la diferencia entre ambas figuras en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Registro digital: 2023910

Tesis: 1a./J. 28/2021 (10a.)

**PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas contrarias en relación con la procedencia de una pensión compensatoria en una acción de alimentos entre cónyuges, cuando durante la sustanciación del juicio, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso. Un tribunal consideró que la pensión compensatoria sólo podía ser materia de análisis en el juicio donde se solicitó el divorcio, mas no en aquel donde se solicitaron alimentos, en virtud de que se trata de figuras jurídicas distintas. El otro tribunal determinó que la autoridad jurisdiccional debía analizar de oficio la procedencia de la fijación de una pensión compensatoria, al no ser una prestación ajena a los alimentos, pues lo que se busca es cubrir necesidades básicas de la persona acreedora.

Criterio jurídico: Cuando se promueve una acción de alimentos entre cónyuges y, durante su sustanciación se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso, no es procedente fijar una pensión compensatoria en la acción de alimentos, sino que deberá instarse otro juicio en el que se planteen las nuevas consideraciones fácticas

y jurídicas. Lo anterior dada la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria.

Justificación: En un juicio de alimentos entre cónyuges no es procedente otorgar una pensión compensatoria en virtud de que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto. En efecto, la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Así, esta última pensión tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Por lo tanto, la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio, pues para acreditar su procedencia se requieren probar distintas cuestiones. En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. Por su parte, en la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir. En consecuencia, si cuando se inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decreta el divorcio en un juicio diverso, se considera que ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos, pues desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en

tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial. En ese sentido, no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio. Inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho. Por lo anterior, debe considerarse que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo<sup>19</sup>.

Sin embargo, en contraposición a lo establecido previamente el artículo 279 del Código Civil para el Estado de Nuevo León dispone que la figura de alimentos solo puede darse durante la vigencia del matrimonio y que a la extinción de este vínculo surgirá la figura de la pensión compensatoria con la misma condicionante de que durante su matrimonio se dedicará preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere.

Otro punto que contemplan las legislaciones es el de su duración pues mientras el artículo 139 Quinquies de la Legislación Civil Veracruzana establece que una vez decretada la obligación de proporcionar una pensión compensatoria esta prestación durará hasta que este desequilibrio se haya resarcido, por otro lado la legislación de Nuevo León en su artículo 280 establece que para la definición del derecho, monto y duración de la pensión compensatoria habrán de considerarse las condiciones particulares del ex cónyuge acreedor en cuanto a sus posibilidades reales de subsistir por sí mismo o el tiempo que le llevará hacerlo, entre ellas, su edad, estado de salud, capacitación o experiencia laboral, grado profesional o técnico adquirido, si tiene o no hijos menores de edad a su cuidado, así como la oferta de trabajo existente en el lugar de su residencia.

---

<sup>19</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1322

De estos artículos podemos entender que dichas legislaciones constriñen al juzgador a emitir sus criterios contemplando las circunstancias particulares de cada asunto, velando siempre por el permitir que la parte que sea acreedora a dicha pensión, pueda alcanzar un nivel de vida digno.

En contra posición la normativa en materia familiar de Campeche en su artículo 305 nos precisa que la pensión compensatoria consistirá en una cantidad de dinero a entregar en forma periódica, cuyo monto será determinado por el juez tomando en cuenta entre otras circunstancias el de la duración del matrimonio; estipulando la condición de que el derecho a la pensión compensatoria subsistirá por un tiempo igual al que duró el matrimonio.

Otro punto que debemos analizar, es el de en cual etapa procesal se puede solicitar el acceso a dicha prestación, pues el Código Civil para el Estado de Colima, establece que el órgano jurisdiccional resolverá en lo referente al divorcio incausado aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, por lo que en lo referente a cuestiones y derechos que emanen de la disolución del vínculo, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental.

No obstante, tal como ya vimos anteriormente en el Estado de Nuevo León obliga al juez que conozca un asunto de divorcio incausado a declarar la extinción del derecho de alimentos entre los cónyuges; sin embargo, también resolver que él o la ex cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, podrá tener derecho a una pensión compensatoria.

En la Legislación poblana no está contemplada la figura de Pensión compensatoria, sin embargo, sí considera la figura de los alimentos entre los ex cónyuges en el artículo 492 del Código Civil Poblano en el cual a la letra señala lo siguiente: “Los cónyuges y los ex cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código (...)”, sin embargo, debe apegarse a los criterios que se emitan en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

De la información aludida es que se denota el avance por el que México está luchando, con la finalidad de lograr una realidad de equidad y sentencias con perspectiva de género.

Aspectos que en el siguiente capítulo se analizarán de la mano con criterios jurisprudenciales que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la importancia que tienen en la emisión de sentencias en nuestro país en todo nivel jerárquico.

#### **Capítulo IV. Parámetros que se deben atender para la fijación de una pensión alimenticia suficiente tanto en cantidad como en temporalidad.**

##### **4.1 Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Después de lo que se ha analizado a lo largo de la presente investigación se ha descubierto que un aspecto fundamental de la pensión compensatoria depende en gran medida del criterio del Juez, el cual para hacer su trabajo de la mejor manera posible debe de analizar todos los aspectos desde un criterio que tome en cuenta la perspectiva de género.

Es decir que el Juzgador debe de tener claro que tiene el deber de ejercer su potestad de toma de decisiones tomando en cuenta no solo los hechos sino que además tomando en consideración las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por aspectos de determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos<sup>20</sup>, por el ambiente social en el que se desarrollan.

Dicha perspectiva de género tiene mayor preponderancia en materias como la familiar porque a diferencia de otras áreas del derecho en las que los problemas derivados de ciertas dinámicas o concepciones sobre género no son tan evidentes, en el derecho de familia, el género está por todos lados. Solo hace falta ver la

---

<sup>20</sup> Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. (2018, 22 noviembre). *¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla*. . . gob.mx. Recuperado 20 de octubre de 2023, de <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla>

proporción de mujeres frente a hombres que presenta demandas para reclamar pensiones alimenticias o que buscan la protección estatal en casos de violencia familiar. Lo ostensible de las diferencias explícitas en la ley que distinguían —y en muchos casos todavía distinguen— entre hombres y mujeres contribuyó al proceso inacabado de reforma legal de instituciones ancladas en un modelo único de familia y bajo una visión estricta de roles sociales dentro de ella.<sup>21</sup>

Precisamente por lo anterior es que es de vital importancia que se analice el asunto de la pensión compensatoria desde la perspectiva de género, ya que como ya se a recalcado a lo largo de la presente investigación, la figura de compensación nace de un estado de desigualdad y desequilibrio económico, patrimonial y profesional, que acarrea en la mayoría de los casos a la mujer un atraso y en algunos casos las imposibilita para ser independiente económicamente.

Pues como ya se estudió durante el segundo capítulo del presente trabajo de investigación, las cifras demuestran que el trabajo no remunerado en el hogar es asignado en la gran mayoría de los casos a la mujer, lo cual tiene su origen en lo que históricamente ha acarreado nuestra sociedad, pues como ya vimos desde la época de los griegos y romanos el papel de la mujer era el de compañera del varón en el mejor de los casos, pues la realidad es que al momento del matrimonio pasaba a ser parte de la potestad del esposo, lo que la colocaba en el papel de un alienado, es decir al mismo nivel que sus hijos, e incluso peor, pues sus hijos varones contaban con la oportunidad de ser parte activa de la sociedad al llegar a determinada edad y poder tomar sus propias decisiones mientras que ellas siempre dependerían de sus padres antes del matrimonio y posteriormente de sus esposos.

Es por ello que se el juzgador debe de tomar en consideración todas las aristas que orillan a una mujer a solicitar la pensión compensatoria, pues tal fue el caso del

---

<sup>21</sup>Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Familiar . (s/f). Gob.mx. Recuperado el 28 de octubre de 2023, de [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20familiar\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20familiar_0.pdf)



estudio con perspectiva de género que realizó la Primera Sala a la hora de dictar sentencia en el amparo directo en revisión 1754/2015, 22 en el cual retomó los datos publicados por instituciones como la Organización Internacional del Trabajo, INMUJERES, INEGI y CONEVAL, los cuales ya analizamos en el presente Reporte Técnico, ello con la finalidad de analizar el valor del trabajo del hogar no remunerado y sus efectos en la condición de vida de las mujeres. Con esta información, determinó que la doble jornada laboral constituye desequilibrio en el uso del tiempo de las mujeres y los hombres que trabajan, que constituye discriminación por género, por lo que, en el caso al que nos referimos la Primera Sala determinó que la sentencia de amparo en la analizó un juicio de divorcio en el que el juez negó el derecho de una mujer adulta mayor con osteoartrosis degenerativa a percibir una pensión alimenticia a cargo de su ex cónyuge bajo el razonamiento de que ya contaba con una pensión de jubilación y, por tanto, había tenido un empleo remunerado que presuntamente la excluía del supuesto de haberse dedicado a las labores del hogar violaba el derecho de la mujer adulta mayor a la que le había sido negada una pensión compensatoria, luego de que la doble jornada laboral que desempeñó durante el matrimonio no fuera tomada en cuenta. Por ello, estableció que, en casos similares, el juzgador debe atender a las particularidades que caracterizan la situación de quien solicita dicha pensión. Es decir, este tipo de análisis individuales, que verificar el contexto en el que se presentan las solicitudes, en relación con un sistema de desigualdad más amplio, han permitido encontrar en las normas de familia ya establecidas, respuestas a problemas concretos que afectan específicamente a las mujeres.

Es precisamente por este tipo de circunstancias que es de vital importancia que todos los juzgadores conozcan el entorno socio económico y las circunstancias particulares que generan que el estado de necesidad de la obtención de una pensión compensatoria, es precisamente por este tipo de casos, que es necesario tener un criterio que unifique a los tribunales de nuestro país, razón por la cual el máximo tribunal de nuestro país ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2026170

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.2o.C. J/2 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3542

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.

Hechos: Una mujer demandó de su concubino el pago de alimentos con el argumento de haberse dedicado durante su relación familiar a las labores del hogar y al cuidado de sus hijas. Por su parte, la persona demandada fundó su defensa en que la relación concubinaria había finalizado. Seguido el proceso la autoridad jurisdiccional determinó condenar al pago de una pensión compensatoria por el tiempo de duración del concubinato, al considerar que el demandado no había justificado que su contraparte obtuviera ingresos ni desvirtuado su dedicación a las actividades domésticas y de cuidado de sus hijas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la mujer que demanda el pago de una pensión compensatoria con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, con perspectiva de género, revierte la carga de la prueba al deudor alimentario.

Justificación: Lo anterior, porque el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones

de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedica a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de ésta impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demanda el pago de una pensión argumentando que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que corresponde al deudor alimentario demostrar que su pareja no desempeñó durante el tiempo que duró la relación dichas actividades domésticas y de cuidado de los hijos, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para que proceda su pretensión. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado probar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.<sup>22</sup>

De lo anterior se debemos comprender que a la familia no se le puede analizar de manera aislada, es decir sin tomar en cuenta las cuestiones de género que la rodea, pues como hemos analizado ha sido la mujer aquella la cual ha sufrido el impacto en la esfera de lo laboral, pues debido a que no se dedican a trabajos ordinarios no cuentan con derecho a la seguridad social en la organización social, por lo que no cuentan con la distribución de derechos y obligaciones en el interior de la familia, lo cual es igual de relevante debido a las reglas que tradicionalmente se identifican

---

<sup>22</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3542

como derecho de familia. Por ejemplo, para efectos de determinar derechos y obligaciones alimentarios o de compensación económica son relevantes los beneficios que reciban las partes a partir del sistema de seguridad social al que pertenezcan y la participación (o no participación/permanencia) que tuvieron en el mercado laboral remunerado.<sup>23</sup>

He ahí la gran importancia de la figura de la compensación económica, ya que gracias a esta es que se visibiliza el arduo trabajo que se desarrolla dentro de los hogares y lo que es aún más ignorado en la mayoría de los casos, los costos de oportunidad que genera el dedicarse de lleno a las labores domésticas.

Sin embargo, la fijación de dicha prestación debe de atender las circunstancias reales que se viven en la sociedad mexicana, en la que en muchos de los casos, no se cuentan con los bienes suficientes para dividir, lo que deja al salario de una de las partes como la única fuente de patrimonio para asignar una pensión compensatoria.

Razón por la cual en nuestro país se emitió la siguiente tesis aislada, para que sea considerado como un criterio de observancia para los tribunales del país:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023638

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.242 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo IV, página 3820

---

<sup>23</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3542

Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA. SU MODALIDAD DE PAGO DEBE DECRETARSE EN CANTIDAD DE DINERO CIERTA Y PERIÓDICA, Y NO DE ACUERDO CON UN PORCENTAJE EN BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la sentencia en la que se determinó una pensión compensatoria, en su vertiente resarcitoria en cantidad líquida, y que ésta podía ser conmutada hasta por el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante la vigencia del concubinato, en caso de acreditarse su existencia en la sección de ejecución de sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la modalidad de pago de la pensión compensatoria debe decretarse en cantidad de dinero cierta y periódica, y no de acuerdo con un porcentaje en bienes adquiridos durante la vigencia del concubinato.

Justificación: Lo anterior, porque de una interpretación gramatical de los artículos 240 y 241 del Código Civil para el Estado de Veracruz, se colige que la pensión compensatoria debe pagarse estableciendo una cantidad de dinero a entregar en forma periódica, pues el primero regula la forma en que deben ser pagados los alimentos; al efecto, sostiene que el deudor puede: 1) asignar una pensión competente al acreedor alimentario; o, 2) incorporándolo a la familia. Por su parte, el segundo de esos artículos indica que, en caso de cónyuges divorciados, la pensión no podrá ser pagada mediante la incorporación a la familia del acreedor alimentario, con lo que, en esos casos, la obligación compensatoria sólo puede pagarse asignando una "pensión"; regulación normativa que se estima acorde con su naturaleza y finalidad. Esto es, la pensión compensatoria tiene una connotación económica líquida, porque busca que el acreedor pueda ver colmadas sus necesidades inmediatamente pues, de otro modo, se corre el riesgo de poner en peligro su subsistencia biológica y social; de ahí que su modalidad de pago no pueda determinarse, a priori, con base en la división de bienes inmuebles

pertenecientes a la sociedad familiar, pues se tornaría en una medida no idónea para lograr la subsistencia del acreedor, en tanto que los bienes inmuebles no representan una fuente líquida de intercambio comercial en sí mismos, sino que se deben realizar mayores operaciones o negocios jurídicos para esos efectos y, por ello, no satisfacen inmediatamente la necesidad compensatoria ni el costo de oportunidad sufrido. Aunado a ello, la compensación del enriquecimiento ilícito a causa de la asunción en mayor medida de las labores del hogar y el cuidado de la familia es materia de la acción compensatoria o compensación económica, que si bien converge en cuanto a su finalidad, se trata de dos instituciones distintas que tienen efectos complementarios y no excluyentes, pues la primera se materializa sobre los ingresos líquidos del deudor, y la otra sobre los bienes adquiridos durante la vigencia del concubinato, obtenidos con el trabajo conjunto de la familia; en ambos casos, con la intención de verificar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades, una vez disuelto el vínculo familiar de acuerdo con el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 353/2020. 18 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Otro aspecto que los juzgadores deben de tomar en consideración a la hora de decretar una pensión compensatoria o no es además el hecho de que al tratarse de una situación que solo quienes viven en la familia pueden saber en cabalidad las circunstancias y dinámicas que se vivieron dentro del hogar.

Es precisamente esta característica de intimidad de los conflictos familiares la que trae como consecuencia que las personas que pueden comparecer como testigos, o quienes elaboran las pruebas de carácter documental que se ofrecen en este tipo

de juicios, seguramente guardarán una relación familiar o de intimidad con una o ambas partes, por lo que los hechos sobre los que declaran estarán teñidos por las dinámicas, las rutinas familiares y las percepciones subjetivas de los integrantes en relación al conflicto y las personas que los rodean<sup>24</sup>.

Igualmente, un aspecto que se debe de tomar en cuenta para la decretar la pensión compensatoria es la temporalidad y cantidad por la que se fijara, pues como hemos aprendido a lo largo del presente reporte, es de vital importancia verificar los antecedentes de cada caso, pues como ya se mencionó no es lo mismo hablar de una mujer profesionista de 30 años, con experiencia laboral con solo un hijo menor a referirnos a una mujer de 60 años sin experiencia laboral ni educación seglar de una comunidad indígena, pues sería injusto ponerlas en igualdad de circunstancias y por ende fijar para amabas la misma pensión compensatoria.

Es por ello, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio jurisprudencial en el que menciona los elementos que los Juzgadores deben atender a la hora de fijar una pensión alimenticia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008110

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 240

---

<sup>24</sup> *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Familiar* . (s/f). Gob.mx. Recuperado el 28 de noviembre de 2023, de [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20familiar\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20familiar_0.pdf)

Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.

Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.

Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual manera la Máxima Corte Nacional se pronunció respecto los elementos que se deben tomar en cuenta a la hora de fijarla deben ser en aras de que el cónyuge solicitante de dicha prestación alcance un nivel de vida digno.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021297



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.206 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1133

Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 269/2014, sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que se da propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este orden de ideas, la propia Primera Sala en la contradicción de tesis 359/2014 señaló: "...para la procedencia de la pensión alimenticia debe comprobarse en menor o mayor grado la necesidad del cónyuge inocente para disfrutar de una vida digna.", asimismo "...para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los

cónyuges para satisfacer por sí los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado.". Ahora bien, en relación con ello, en el amparo directo en revisión 4607/2013, dicho órgano colegiado reiteró el criterio de que el juzgador, al fijar una obligación alimentaria, está constreñido a observar los límites de proporcionalidad y razonabilidad para que no se constituya una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio del acreedor. En corolario de lo anterior, la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia de ahí que se denomine asistencial. Así, para que el monto y modalidad de la pensión compensatoria asistencial respete el derecho de acceso a una vida digna se debe: I. Determinar frente a las circunstancias del caso, qué es lo que el cónyuge acreedor requerirá para acceder a un nivel de vida digno; II. Analizar en proporcionalidad las posibilidades del deudor; y, III. Analizar con proporcionalidad la racionalidad de la duración de la obligación alimenticia, conforme a los lineamientos de la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 702/2018. 27 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Ezequiel Neri Osorio. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Sin embargo, no se puede siempre contemplar todas las circunstancias, por ejemplo las circunstancias futuras no deberían de ser parte de los elementos que el juzgador debe de considerar.

Por ejemplo, no se puede alegar que Diana quien cuenta con 45 años de edad, y que se dedicó preponderadamente a las labores no remuneradas dentro del hogar, quien además cuenta con sobre peso y tiene antecedentes familiares de artritis en cinco años necesitara una pensión mayor a la que por las circunstancias actuales se le podría fijar, pues lo más seguro es que desarrolle diabetes y artritis, tal es el criterio de la Corte que a continuación se plasmará:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024185

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.6 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2601

Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA DETERMINAR SU DURACIÓN, EL JUEZ DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS CONDICIONES OBJETIVAMENTE DEMOSTRADAS EN QUE QUEDAN LOS CÓNYUGES CON LA DISOLUCIÓN FAMILIAR Y NO CIRCUNSTANCIAS FUTURAS HIPOTÉTICAS BASADAS EN EL INCREMENTO DE LA EDAD Y SUS PRECONCEPCIONES ASOCIADAS.

Hechos: Se reclamó en un juicio de amparo directo la sentencia que determinó, entre otras cosas, el pago de una pensión compensatoria en su doble vertiente: asistencial y resarcitoria en forma vitalicia, sustentada en el hecho de que si la

acreedora recibiera tal prestación por el tiempo que duró el matrimonio, al término de ese lapso contaría con edad avanzada, lo que la colocaría en estado de vulnerabilidad agravado.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la duración de la pensión compensatoria, el Juez debe tomar en consideración las condiciones objetivamente demostradas en que quedan los cónyuges con la disolución familiar, y no circunstancias futuras hipotéticas basadas en el incremento de la edad y sus preconcepciones asociadas.

**Justificación:** Lo anterior, porque son las condiciones objetivamente demostradas en que quedan los cónyuges con la disolución familiar, y no circunstancias futuras hipotéticas, las que deben considerarse para determinar la pensión compensatoria, pues ésta no busca revertir cualquier desequilibrio económico en que pudiera encontrarse la expareja, sino sólo aquel que se manifiesta con su disolución y que tiene su origen en los roles adoptados en la operatividad de la misma; porque la vulnerabilidad generada durante la relación familiar a partir de la división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo conyugal. Por ello, aun en los casos en que la disolución familiar haya ocurrido previamente a la determinación de la pensión compensatoria, el Juez familiar debe calificar el desequilibrio económico en atención a las circunstancias que imperaron al momento de disolverse la relación familiar y no aquellas en las que pudieran encontrarse a causa de razones posteriores a la separación; porque entonces el juzgador no estaría analizando la existencia del desequilibrio económico compensable por quien se benefició del esquema de repartición de labores domésticas, sino sólo analizando un desequilibrio económico cualquiera o genérico, lo cual podría no compensar el beneficio adquirido o hacerlo desproporcionadamente. Esto es, la legitimidad de gravar la pensión compensatoria en el cónyuge aventajado deriva de que fue éste quien se vio beneficiado mediante

la apropiación de los frutos del trabajo doméstico; sin embargo, la obligación debe ser proporcional al beneficio adquirido y/o daño causado, por ende, estimar que la pensión compensatoria pueda ser vitalicia en atención a que cuando ésta deba extinguirse el cónyuge desaventajado se encontrará más desprotegido en razón de su edad, vulnera la proporcionalidad de la obligación, porque se estaría imponiendo una obligación que rebasa los perjuicios que la explotación familiar causó. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver amparo directo en revisión 269/2014, del que derivó la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), indicó que si bien en determinadas situaciones extraordinarias podría decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia; empero, ello no se actualiza en el supuesto mencionado, porque la adquisición de la edad es una cuestión común a la población, aunado a que equivale a utilizar la propia pensión compensatoria como instrumento para no fomentar la adquisición de capacidades para valerse por sí mismo, finalidad exactamente opuesta a dicha figura, además de que la reducción en las oportunidades laborales a causa de la edad avanzada constituye una afirmación justificada en una preconcepción social fundada en el hecho de que las personas de la tercera edad son improductivas, lo cual se encuentra vedado al tenor del artículo 1o. de la Constitución General.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 329/2021. 15 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Gustavo Jesús Saldaña Córdoba.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 269/2014 y la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN." citadas, aparecen publicadas en el

Semanario Judicial de la Federación de los viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 19, Tomo I, junio de 2015, página 538 y 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 240, con números de registro digital: 25689 y 2008110, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es gracias a todos los criterios invocados en el presente capítulo, que podemos llegar a tener más claro todo lo que se debe de tomar en cuenta para poder emitir una sentencia apegada a derecho y sobre todo dictada con perspectiva de género.

Ya que aprendimos que el juez debe de tomar en cuenta las circunstancias individuales de cada caso, es decir; tal vez durante la duración del matrimonio trabajo y pudo obtener cierto grado de independencia económica, pero no fue en la misma medida que se ex cónyuge por dedicarse a las labores del hogar generando en ella que trabajara doble jornada, razón por la cual tiene derecho a percibir de su ex esposo dicha cantidad líquida y periódica de dinero por concepto de pensión compensatoria.

Es por ello que es tan importante que la Suprema Corte Nacional se pronuncie al respecto de una figura que atañe tanto en la sociedad mexicana actual.

#### **4.2 Propuesta de método de agendar citas para juicio de alimentos en el procedimiento oral en el Distrito Judicial de Puebla.**

Esta investigación se realizó con el fin de visualizar el trabajo no remunerado que se realiza diariamente en los hogares, pero además sirvió para destacar una problemática que afecta significativamente a los usuarios del sistema de justicia, en nuestro país y más concretamente en nuestro Estado Puebla, en el cual específicamente en el ámbito de los juicios familiares, observamos con preocupación que las citas para juicios relacionados con alimentos y pensiones compensatorias están siendo programadas en plazos extremadamente lejanos,

generando una demora que afecta negativamente a las partes involucradas, pues tan solo en lo que va del año, de acuerdo a la plataforma del Poder Judicial del Estado de Puebla conforme al Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial, la ciudadanía poblana ha sacado 10,818 turnos de Oralidad Familiar.<sup>25</sup>

Entendemos que la carga de trabajo en los juzgados es considerable y que se deben atender una variedad de casos. No obstante, se propone una solución que podría mejorar la eficiencia y la prontitud en la resolución de estos asuntos particulares. Sugiero la implementación de un sistema de citas privilegiadas para juicios de alimentos y pensiones compensatorias, asignando un número específico de fechas reservadas exclusivamente para este tipo de casos.

Este enfoque estratégico permitiría priorizar aquellos asuntos que involucran cuestiones vitales, como el sustento económico y las obligaciones financieras entre las partes. Al reservar un conjunto de fechas exclusivas para estos juicios, se garantizaría que las audiencias se lleven a cabo en plazos más cercanos, ofreciendo respuestas rápidas y eficientes a las necesidades de las personas involucradas.

Hay estar conscientes que esta propuesta implica un ajuste en la logística y la asignación de recursos, pero creemos firmemente que la implementación de citas privilegiadas para juicios de alimentos y pensiones compensatorias contribuirá a la agilización del sistema judicial, mejorando la satisfacción de los usuarios y promoviendo una administración de justicia más efectiva.

---

<sup>25</sup> *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Familiar* . (s/f). Gob.mx. Recuperado el 28 de octubre de 2023, de [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20familiar\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20familiar_0.pdf)

## Conclusión

Este exhaustivo análisis ha permitido obtener una visión integral de la situación las pensiones compensatorias en los contextos históricos y legales de Roma, Grecia y México, así como en las realidades contemporáneas de España y Argentina. La revisión de antecedentes históricos reveló patrones persistentes de desigualdad de género, y los datos estadísticos nacionales proporcionados por el INEGI, el INE y el INDEC arrojaron luz sobre la magnitud del desafío que enfrentan las mujeres en términos de desventaja patrimonial.

La exploración detallada de la legislación vigente en México, España y Argentina permitió identificar lagunas y desafíos específicos en el reconocimiento y compensación de las labores no remuneradas de las mujeres durante el matrimonio. Además, el análisis de estudios de casos nacionales y la revisión de jurisprudencia nacional proporcionaron ejemplos concretos de las dificultades que enfrentan las mujeres al buscar una compensación económica justa tras el divorcio.

Como respuesta a estos hallazgos, se propuso la implementación de un sistema de citas privilegiadas para juicios de alimentos y pensiones compensatorias. Esta medida, respaldada por la revisión exhaustiva de experiencias internacionales y buenas prácticas, tiene el potencial de agilizar significativamente la resolución de casos, ofreciendo respuestas más rápidas y justas a las partes involucradas.

En resumen, este informe destaca la necesidad urgente de abordar la desventaja patrimonial que sufren las mujeres debido a las labores no remuneradas durante el matrimonio. La propuesta de citas privilegiadas no solo surge como una solución práctica y viable, sino que también representa un paso crucial hacia la construcción de un sistema judicial más equitativo y sensible a las necesidades de todas las personas involucradas en procesos de divorcio.



## Fuentes

Amunátegui Perelló, C. (2008). La obligación de restitución de la dote y el nacimiento del divorcio en Roma. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (30), 37-46.

Boletín Oficial del Estado. (2011). Código Civil (1.a ed.) [Electrónico]. Recuperado 23 de septiembre de 2023 de [https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Codigo\\_Civil.PDF](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Codigo_Civil.PDF)

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL Número del procedimiento: 7499 /2022 ATS 13898/2023 - ECLI:ES:TS:2023:13898<sup>a</sup> Recuperado 20 de octubre de 2023 de <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/81155248355c2187a0a8778d75e36f0d/20221006>

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. (2018, 22 noviembre). *¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla* Recuperado 20 de octubre de 2023, de <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla>

Congreso de la Nación. (2014). Código Civil y Comercial de la Nación Argentina [Electrónico]. Recuperado 23 de septiembre de 2023 de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

Couturier, E. (1996). La mujer y la familia en el México del siglo XVIII: legislación y práctica. *Historias. Revista de la Dirección de Estudios Históricos del INAH*, 36, 27-38.

Dora Dávila Mendoza, *Hasta que la muerte nos separe. El divorcio eclesiástico en el Arzobispado de México 1702-1800*, México/Caracas, El Colegio de México/Universidad Iberoamericana/Universidad Católica Andrés Bello, 2005

Inmujeres, Cálculos con base en INEGI, ENOE. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición. 2023. Primer trimestre  
<https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/>

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1322

Gaceta del Seminario Judicial de la Federación; Libro 23, Marzo de 2023; Tomo IV; Pág. 3542

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2410

García Peña, A. L. (2016). El divorcio en el Distrito Federal en los albores del siglo XX: la rebelión de los hombres. *Signos históricos*, 18(36), 118-147.

Hernández González, S. (2020). Divorcio en Roma y su evolución hasta el momento actual.

INE - Instituto Nacional de Estadística. (s. f.). *INEbase / Mercado laboral / Salarios y costes laborales / Encuestas de estructura salarial / Últimos datos*. INE. [https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica\\_C&cid=1254736177025&menu=ultiDatos&idp=1254735976596](https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177025&menu=ultiDatos&idp=1254735976596)

Instituto Nacional de Estadística INE. (2011). Personas entre 16 y 64 años que no trabajan o que tienen empleo a tiempo parcial, en ambos casos por hacerse cargo del cuidado de niños(\*), según la principal razón para no trabajar o trabajar a tiempo parcial, por sexo y grupo de edad. Encuesta de Población Activa. Recuperado 15 de septiembre de 2023, de [https://www.ine.es/jaxi/Tabla.htm?path=/t22/e308/meto\\_05/modulo/base\\_2011/2010/I0/&file=01005.px&L=0](https://www.ine.es/jaxi/Tabla.htm?path=/t22/e308/meto_05/modulo/base_2011/2010/I0/&file=01005.px&L=0)

Instituto Nacional de Estadística y Censo INDEC. (2022). *Encuesta Nacional de Uso del Tiempo 2021: Resultados preliminares* (Vol. 1) [ELECTRONICO]. [https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/sociedad/enut\\_2021.pdf](https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/sociedad/enut_2021.pdf)

Instituto Nacional de Estadística y Censo INDEC. (2023). *Dossier estadístico en conmemoración del 112° Día Internacional de la Mujer* (1.ª ed.) [Electrónico]. [https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/publicaciones/dossier\\_estadistico\\_8M\\_2023.pdf](https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/publicaciones/dossier_estadistico_8M_2023.pdf)

Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI. (2019). *Las mujeres y los hombres en las actividades económicas*. Las Mujeres y los Hombres en las Actividades Económicas. Recuperado 20 de septiembre de 2023, de <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/genero/>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI. (2023, 29 agosto). *Trabajo no remunerado de los hogares*. Economía y Sectores Productivos. Recuperado 15 de septiembre de 2023, de <https://www.inegi.org.mx/temas/tnrh/>

*Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Familiar*. (s/f). Gob.mx. Recuperado el 28 de octubre de 2023, de

[https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20familiar\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20familiar_0.pdf)

Para Martín, A. (1983). Divorcio, separación y declaración de nulidad. La crisis matrimonial ante el derecho, Edit. *Humanitas, Barcelona*. Paz, M. I. N. (1988). *Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma* (Vol. 68). Universidad de Salamanca., pp. 32 y 39.

Rabell Romero, C. (2009). *Tramas familiares en el México contemporáneo: una perspectiva sociodemográfica*. UNAM-Instituto de Investigaciones Sociales/El Colegio de México.

*Sistema de Indicadores de Género:: - Instituto Nacional de las Mujeres -*. (s. f.). <http://estadisticasig.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas.php?menu1=8&IDTemas=8&pag=3#temas-section>

*Tercer Trimestre de 2013 Encuesta Sobre Trabajo No Remunerado y Uso del Tiempo: Resultados por jurisdicción*. (2014). [Electrónico]. [https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/tnr\\_07\\_14.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/tnr_07_14.pdf)